



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL;
EXPEDIENTE N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE.
2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**LOBATON NAVARRO, KATTYA BRIGITTE
ORCID:0000-0001-5625-3216**

ASESOR

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID:0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0461-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:50** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL; EXPEDIENTE N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

Presentada Por :
(2506181062) **LOBATON NAVARRO KATTYA BRIGITTE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mg. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL; EXPEDIENTE N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante LOBATON NAVARRO KATTYA BRIGITTE, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre, quien siempre ha sido mi apoyo durante este tiempo, deseo tenerla como ejemplo durante muchos años más a mi lado, también agradezco a mi hija Stephanie quien es la motivación para cada proyecto que emprendo.

Kattya Brigitte Lobatón Navarro

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico, en primer lugar, a Dios, ya que gracias a él tengo la fortaleza para enfrentar cada día nuevos retos, que en esta carrera profesional se puede presentar. A mi familia, padres, hermanos y mi hija, que gracias a su apoyo puedo lograr cada objetivo propuesto.

Kattya Brigitte Lobatón Navarro

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivo general y específicos.....	3
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Internacionales.....	6
2.1.2. Nacionales	8
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Funciones del proceso	13
2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	13
2.2.1.2.2. Función pública del proceso	13
2.2.1.2.3. Función privada del proceso.....	13
2.2.2. El debido proceso formal.....	14
2.2.2.1. Concepto.....	14

2.2.3. El proceso laboral	15
2.2.3.1. Concepto.....	15
2.2.3.2. Fines del proceso laboral	15
2.2.3.3. El proceso laboral abreviado	16
2.2.3.4. El proceso laboral ordinario	16
2.2.4. Los principios laborales.....	16
2.2.4.1. Concepto.....	16
2.2.4.2. Principio de concentración	17
2.2.4.3. Principio de celeridad procesal.....	17
2.2.4.4. Principio de veracidad	17
2.2.4.5. Principio de economía procesal.....	18
2.2.4.6. Principio de oralidad.....	18
2.2.4.7. Principio de irrenunciabilidad de derecho	18
2.2.4.8. Principio de continuidad.....	19
2.2.4.9. Principio de la primacía de la realidad	20
2.2.4.10. Principio In dubio pro operario	20
2.2.4.11. Principio a la igual ante la ley, de trato y de oportunidades	20
2.2.5. La pretensión	21
2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.5.2. Elementos	21
2.2.6. La demanda.....	22
2.2.6.1. Concepto.....	22
2.2.6.2. La contestación de la demanda.....	22
2.2.7. Los sujetos procesales	22
2.2.7.1. Concepto.....	22
2.2.8. La prueba	24
2.2.8.1. Concepto.....	24
2.2.8.2. Medios probatorios y su actuación	25

2.2.9. La sentencia	26
2.2.9.1. Concepto.....	26
2.2.9.2. Estructura de la sentencia	27
2.2.9.3. Principios que aplica en la sentencia	28
2.2.9.3.1. El principio de motivación	28
2.2.9.3.2. El principio de congruencia.....	28
2.2.9.3.3. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones	29
2.2.9.3.4. La sana critica.....	29
2.2.10. Medios impugnatorios	29
2.2.10.1. Recurso de apelación	29
2.2.10.1.1. Concepto.....	29
2.2.10.1.2. Tramite.....	30
2.2.11. Bases teóricas sustantivas.....	30
2.2.11.1. El contrato de trabajo.....	30
2.2.11.1.1. Concepto.....	30
2.2.11.1.2. Los elementos esenciales del contrato de trabajo	31
2.2.11.1.3. Clases de contratos laborales	32
2.2.11.1.3.1. Contrato a plazo indeterminado	32
2.2.11.1.3.2. Contrato a plazo fijo.....	32
2.2.11.1.3.3. Contrato ocasional.....	33
2.2.11.1.3.4. Contrato de Suplencia	33
2.2.11.1.3.5. Contrato de Emergencia.....	33
2.2.11.1.3.6. Contrato específico	33
2.2.11.1.3.7. Causa de la extinción de un vínculo laboral	34
2.2.11.2. Sobre la variable de estudio.....	35
2.2.11.2.1. La calidad de sentencias en la legislación	35
2.2.11.2.2. La calidad de sentencias en la doctrina	37
2.2.11.2.3. La calidad de sentencias en la jurisprudencia.....	39
2.3. Marco conceptual	41

2.4. Hipótesis	43
III. METODOLOGÍA.....	44
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	44
3.1.3. Diseño de la investigación	47
3.2. Unidad de análisis.....	48
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	49
3.3.1. Variable	49
3.3.2. Operacionalización de una variable	49
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	51
3.5. Método de análisis de datos.....	52
3.6. Aspectos éticos	52
IV. RESULTADOS	54
V. DISCUSIÓN	58
VI. CONCLUSIONES.....	65
VII. RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
A N E X O S.....	77
anexo 01: La matriz de consistencia lógica	78
anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio.....	81
ANEXO 03. Representación de la definición. Operacionalización de la variable	100
ANEXO 4: Instrumento de recolección de información	108
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	113
Anexo 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	142
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	143

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Segundo Juzgado Civil Permanente San Vicente de Cañete	54
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Civil Corte Superior de Justicia de Cañete	56

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento del vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; Distrito Judicial de Cañete. 2024? El objetivo general fue: Determinar es la calidad de sentencias de sobre reconocimiento del vínculo laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Metodológicamente fue una investigación de tipo cualitativo, de nivel exploratorio y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por las sentencias de primera y segunda instancia, con respecto a las técnicas se aplicaron la observación y el análisis de contenido, así como también el empleo de una lista de cotejo para la evaluación de las sentencias respecto a la calidad . Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, han sido de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente estudio.

Palabras clave: Calidad de sentencia, resolución, sentencia y vínculo laboral.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: "What is the quality of the judgments on recognition of the employment relationship, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00210-2018-0-0801-JR -LA-02; Judicial District of Cañete. 2024? The general objective was: To determine the quality of the judgments on recognition of the employment relationship according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. Methodologically, it was a qualitative research, exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was constituted by the sentences of first and second instance, with respect to the techniques, observation and content analysis were applied, as well as the use of a checklist for the evaluation of sentences regarding quality. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences have been of a high rank: very high and very high, respectively, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, used in the present study.

Keywords: Sentence quality, resolution, sentence and employment relation.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En Latinoamérica:

Que, en base a lo señalado por Pasara (2014), analizó los retos que están pendientes en América Latina para lograr la independencia judicial, siendo pieza fundamental en el derecho de Estado. Pese a las distintas reformas en Ecuador que se llevó durante años, se percibió una línea activa orientada a que se interfiera en toda decisión de los magistrados en los asuntos de interés público, esto no solo ha debilitado a los poderes del Estado, sino además pone en riesgo a la democracia.

En Perú:

En la publicación emitida por el diario Gestión se ha sostenido que la causa de las grandes dificultades de la justicia en el Perú, donde se puede mencionar que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que permita poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuantos juicios se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos.

El juez es quien está autorizado de cargar con la responsabilidad por lo que tiene en sus manos la facultad de administrar la justicia. Quispe (2014) Actualmente la organización de la administración de justicia, en el sistema de trabajo y presupuesto asignado que tiene el Poder Judicial, no permite el labor efectiva en la notificación a lo que se sumaría el creciente número de juzgados laborales especializados, además los juzgados de paz letrado laboralistas,

conllevando a una falta de información certera, y que esta sea oportuna por lo que se crea perjuicios a todo justiciable.

Por lo que pesa sobre el juez, que no cuente con cierta experiencia, la dificultad de luchar frente a la carga procesal que es muy frecuente en los órganos judiciales, en consecuencia, existe muchos problemas para el juez, que debe analizar de forma minuciosa y a detalle cada una de las resoluciones ya que en algunos casos toman sus decisiones sin la debida motivación.

En el ámbito local:

Si observamos nuestro ámbito local, se menciona en ciertos casos lo que la sociedad, como observador, presencio y fue testigo de las decisiones negativas que tomaron y por consiguiente de las acciones deshonrosas que tuvieron los miembros componentes de la organización judicial, esto se aprecia en los diversos diarios de noticias donde los magistrados, caen en el abismo implacable de la corrupción, también se doblegan fiscales que en lugar de buscar una sistema más favorable o en bien común de la sociedad luchan por su interés propio y no se esmeran por proteger a cabalidad cada derecho de las personas afectadas y lo más importante que es defender la soberanía de nuestra patria.

Se busca además, que en el poder judicial se cuente con un magistrado que, alcance con el rango requerido, pero muchos de estos no consiguen llegar a ese puntaje, lo negativo es que estos magistrados sigan emitiendo sentencias, no sé sabe hasta qué punto se llegará con esta clase de ignorancia, por lo que es importante trabajar con ahínco buscando lograr la paz común y la resolución de todos los conflictos que se encuentren en la sociedad y que exista un idóneo manejo siendo este nuestra mejor arma como lo son nuestros organismos judiciales.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete. 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El estudio se justificó, porque abordó una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” guiada a aportar en mitigar y solucionar las situaciones problemáticas que puedan involucrar en el sistema judicial; por lo que, las instituciones que forman parte del sistema judicial son vinculados con prácticas de la corrupción, en el Perú existe una debilidad gubernamental; por lo que, la sociedad no les ha otorgado su confianza, es así que conforme se revelan los resultados de una encuesta aplicada en ese mismo año, siendo, 85% de una población consultada de 1,210 personas, la cual rechazó el trabajo en materia judicial (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Además se justificó; porque sería una actividad metodológica que ubica al investigador frente con un fenómeno que está en estudio (en el proceso judicial); es así que, la experiencia garantizó la verificación del derecho tanto procesal como sustantivo, esto aplicado al proceso; asimismo facilitó, verificar los actos surgidos durante el proceso de los sujetos, estos contribuyeron a que sea identificados por el investigador, recolectando los datos e interpretando los resultados; esto implicó también, a que se aplicara a una revisión que sea constante en la literatura general y experta como un recurso cognitivo muy necesario para identificar cada características del proceso judicial. Indudablemente si se trata de un análisis de un único proceso judicial, los resultados de éste favorecieron a proporcionar la ejecución de trabajos consolidados, lo que fue posible para constatar si existe homogenización de los criterios que sirvieron para resolver controversias equivalentes.

Como estudiante, permitió que fortalezca mi formación investigatoria, mejorándola en su propia capacidad de lectura analítica, interpretativa y en la defensa de los hallazgos, proporcionando la observación de su formación y su nivel profesional.

Metodológicamente, se hayo una propuesta que respete la logicidad del método científico; donde se adapta la examinación de los perfiles de otros procesos y, contribuye en la construcción de los instrumentos de la investigación: como la lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo que, los destinatarios de los resultados fueron diversos: como los responsables de la política judicial, los jueces, docentes, abogados, estudiantes, etc.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Rosales, García, & Durán (2019) nos presentaron la investigación que titularon “Algunas consideraciones sobre la aplicación del derecho laboral” siendo el objetivo: de caracterizar al proceso en aplicación del Derecho Laboral, teniendo como contexto la ciudad de Machala, la investigación fue de tipo descriptivo con un enfoque cuanti-cualitativo, se sistematizó mediante los métodos de la investigación general: revisión documental, revisión histórico-lógico, analítico-sintético y el estadístico y llegando a las siguientes conclusiones: 1) las leyes laborales tienen una escasa divulgación respecto a contextos laborales, esto ocasiona que se desconozcan los derechos y los deberes del trabajador, esta situación conspira contra un buen clima laboral; además ocurre una inobservancia por parte de los empleadores de las normativas lo que no permite la estabilidad laboral y un clima de seguridad adecuado, esto ocasiona una incertidumbre a los trabajadores, los que una vez cumplido la estabilidad mínima que instituye el Código del Trabajo podrían ser separados de sus labores; 2) Existiendo Irregularidades en las contrataciones relacionados a la remuneración laboral mínima la que permita cubrir de forma mínima las necesidades básicas del trabajador y su familia; varios empleadores tratan con artificios burlarse de la ley y así no cumplir con el pago del salario mínimo, esta práctica se ve con mayor frecuencia en las contrataciones de los trabajadores juveniles y de las trabajadoras, develándose a la vez discriminación por razones tanto de edad y de género; así se incumple en los contratos laborales, como en las regulaciones de la afiliación al seguro y finalmente hay escasa indemnización al tiempo que del servicio planteada en el actual Código del Trabajo; 3) esto no permite que se logre cubrir las necesidades más básicas del empleado y su familia, no

corresponde al alto costo de vida, por lo general no cubre los daños ocasionados al trabajador que pierda su empleo; además se observan varios errores en el cómputo de la cuantía a pagar.

Se considera en México (De Andrea, 2008) que la forma de administrar la justicia en la actualidad es un pilar fundamental dentro del sistema judicial en todos los países, pero igualmente se enfrenta a diversos problemas los cuales hacen que el sistema se desarrolle con ineficacia y lentitud esto repercute de forma negativa en el proceso y su producto final, tanto en lo que corresponde a la calidad de las sentencias que se emiten en la primera y segunda instancia. Por lo que se necesita una exhaustiva evaluación de cómo se direcciona la administración judicial tanto desde una óptica administrativa como también como se desarrolla el sistema operativo, todo esto depende de la calidad de una sentencia que se logró emitir y que esta satisfaga a los usuarios externos.

En similitud con México, tenemos en Colombia (Hernández, 2012) la celeridad que se aplica en un proceso presenta problemática, ya que esto es usual en todo proceso sea penal, civil, administrativo, familia u laboral. Un ciudadano se encuentra con una justicia sistematizada con rezagos evidentes si estos los comparamos con distintos sectores como lo es el plano comercial o industrial, esta actividad estatal queda en evidente retraso. Resulta algo sorprendente y paradójico que el sector público invoque a la mejoría del sistema, que este adopte un sistema se estandarice al marco internacional y adopte medios y mecanismo en los sectores, pero estos no se reflejan en la realidad no existen las mejoras en sus instituciones, por lo que en procesos que requieren celeridad no se obtiene los objetivos propuestos con respecto al tiempo y estos pueden demorar incluso años para conocer la sentencia.

2.1.2. Nacionales

Obregozo (2019) efectuó la investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101- JR-LA-01, del distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019”, teniendo como objeto general y determinante la calidad de las sentencias de primera y la segunda instancia sobre el reconocimiento de vínculo laboral bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales más pertinentes encontrados en el expediente N° 0619-2018-0-3101-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019. En los aspectos metodológicos se pudo observar, a una investigación de tipo cuantitativo-cualitativo, en un nivel exploratorio descriptivo, y con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Con respecto a la recolección de datos, fue con base en un expediente que se seleccionó por medio de un muestreo por conveniencia. Se utilizó las técnicas de observación, además del análisis de contenido, adicionando una lista de cotejo, esta misma fue validada por medio de un juicio de expertos. Por lo que los resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad; respecto a la sentencia de segunda instancia la calidad fue alta, muy alta y muy alta. Por lo que se concluyó, que la calidad de las sentencias de la primera y de la segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Allende (2018), en su investigación denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre “reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato” en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018”, nos planteó como un problema el determinar la Calidad de las Sentencias de

Primera y de Segunda Instancia sobre “Reconocimiento de Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales” por medio del (Proceso Ordinario Laboral), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, encontrados en el Expediente N° 564-2016-0-1501-JR-LA-03, Corte Superior de Justicia de Junín; del año 2018, basado en un estudio de tipo cuantitativo y cualitativo, en un nivel exploratorio y descriptivo, y por un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Siendo la muestra en esta materia un expediente judicial, este muestreo se seleccionó conveniencia; con la finalidad de recolectar los datos más pertinentes, recurriendo a la técnica de observación y a la de análisis de contenido; siendo el instrumento una lista de cotejo, validando mediante un juicio de expertos. Por lo que los resultados que se revelaron fue que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, con respecto a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y respecto a la sentencia de segunda instancia se halló el rango de: muy alta, muy alta y alta calidad. Por lo que se concluyó que la sentencia de la primera instancia está ubicada en el rango de muy alta calidad y la sentencia de la segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad.

En su artículo del Instituto Justicia y Cambio (2018) se amplía el concepto sobre el sistema de administrar justicia y se detalla que existe una ineficacia sobre cómo se desarrolla el sistema del ministerio público y el de justicia con relación al ministerio del interior, el instituto de medicina legal y el instituto nacional penitenciaria, así como el desempeño de los abogados que ocasionan en muchos casos la ineficacia incontrolable. Respecto a las sentencias se menciona en el artículo como estas no son acertadas y son tardías con respecto a su celeridad, por lo que en muchas circunstancias no se pronuncian en la brevedad necesaria que requiere.

Referente a las causas que se implican a un debido desarrollo de las sentencias judiciales siendo una de las causas la relación al recurso económico, el cual se proporciona al sistema que administra la justicia, siendo esto de conocimiento y de dominio público, donde nuestro sistema no tiene grandes recursos y lo que no dependa de las decisiones políticas de diversos grupos de poder de turno.

2.2. Bases teóricas

Siendo objeto de estudio las sentencias cuya materia de investigación fue el reconocimiento del vínculo laboral, mencionaré algunas de las normas aplicadas en el proceso.

Este proceso se resolvió amparada en el régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728:

Artículo 4.- “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”

Ley orgánica de Municipalidades Ley 27972:

Artículo 37.- Régimen laboral

“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley”.

“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

Ley Procesal del Trabajo No. 29497

Artículo 23.- Carga de la prueba

23.2 “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

Este artículo concuerda en el artículo 4 del Decreto Supremo 003.97-TR

Artículo 4.- “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Constitución Política del Perú:

Artículo 22: Protección y fomento del empleo

“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Artículo 24.- Derechos del trabajador

“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”.

“Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

2.2.1. El proceso

2.2.1.1. Concepto

Para tener una base clara del término “proceso” se debe determinar se debe conocer que su vocablo de origen proviene del latín *procesus*, el cual significa poder caminar, avanzar, progresar. Mencionándolo de esta forma, se deduce que este acontecimiento tendrá inicio, desarrollo y como consecuente un final.

Hay también que tener en cuenta que el proceso se toma más que una finalidad, es en sí, una herramienta ya que busca que se realice de forma efectiva la realización del derecho material, es así que mediante este instrumento o herramienta se logre alcanzar la justicia necesaria en un caso concreto.

“El proceso se convierte en un conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de resolver un conflicto de interés intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia, tutelando de esta manera los derechos materiales de las personas y consagrando la efectividad del ordenamiento jurídicos en una sociedad determinada” (Monroy, 285).

“Así mismo el proceso también se presenta en la actividad jurisdiccional pues el juzgador, cuando se le pone en su conocimiento un conflicto de intereses, requiere de manera ineludible de un instrumento para desarrollar su tarea de impartir Justicia, al cual se le denominará proceso judicial; el

proceso judicial resulta necesario, sea que el mismo esté previsto y regulado legislativa o jurisprudencialmente, sea que no lo esté” (Medina, 2017).

2.2.1.2. Funciones del proceso

Las funciones del proceso se establecen a continuación:

2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Es posible seccionar el interés individual como también el interés social, generándose un conflicto de interés, siendo su función final del proceso que este culmine y solucionar cada conflicto planteado en el órgano jurisdiccional, esto principalmente radica en una dualidad tanto del derecho público y privado, referenciando específicamente a lo que este satisface, así mismo se logra solucionar el interés individual que fue aludido en el conflicto.

Se precisa que en el proceso se pretende hallar la satisfacción en la parte que fue afectada, esta confía la existencia de la herramienta más idónea que accede a comprender a su derecho y permite ejecutar la justicia cuando se requerida.

2.2.1.2.2. Función pública del proceso

El proceso se conoce como la solución a un problema de un conflicto de intereses, este es un método eficaz para continuar con un proceso que tenga como finalidad básica buscar la solución que sea ajustable a la norma vigente, donde se pueda materializar al derecho desde su inicio por medio de la demanda ante un órgano jurisdiccional que sea competente y que de inicio a un proceso judicial.

2.2.1.2.3. Función privada del proceso

El derecho servirá al individuo y teniendo en cuenta en satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviese la seguridad en que exista un orden del derecho como un instrumento idóneo para así darle la razón cuando este la tuviese y lograr la justicia cuando esta haga falta, por lo que su fe en el derecho no habría desaparecido.

2.2.2. El debido proceso formal

2.2.2.1. Concepto

Si bien el debido proceso se basa en una respuesta legal, teniendo como base lo esperado por la sociedad en garantizar la tutela jurisdiccional efectiva que proteja un derecho vulnerado, dentro de ello existe varias variables de diversas situaciones que guardan ciertos aspectos mínimos que se estructura en un esquema jurídico determinado por la Constitución Política del Perú.

“Se agrega que el Estado no se obliga a proveer con la prestación jurisdiccional y a proveerla con determinadas garantías mínimas que se le asegure a tal juzgamiento imparcial y equitativo; por resultante, es un derecho que estaba plasmado en la carta magna y existe convenios internacionales que conllevan a un debido procedimiento”. (Ticona, 1994)

Se indica, para que se recurra al debido proceso, lo primordial es que se acceda a una tutela jurisdiccional el cual tiene como origen al derecho romano germánico, el donde nuestro ordenamiento jurídico es reconocido como un principio y como una garantía constitucional el cual está conforme al numeral 3) del artículo 139° que tenemos en la Constitución Política del Perú y en el artículo I Título Preliminar en el Código Procesal Civil, dándonos a conocer que no se admite la colisión ni se vulnera con las otras garantías constitucionales, ya que se tiene como un presupuesto del derecho en el Estado Constitucional.

Basado en el Expediente N° 02703-2016-PA/TC el Tribunal Constitucional, ratifico en su posición, que no es razonable someter la admisión en la demanda de amparo en una estricta semejanza entre la firma que se consigna basada en los datos de la RENIEC y que la configura en el texto de la parte de la demanda, está se exige en la concurrencia de la parte demandante.

2.2.3. El proceso laboral

2.2.3.1. Concepto

Rosales, García, & Durán menciona (2019) para que se pueda concurrir a una apropiada aplicación del Derecho Laboral, el propietario o el también llamado “empleador” se debe primero satisfacer con un digno y justo salario a sus trabajadores, respetándose siempre lo que regula la normativa, brindarle a trabajador un lugar cómodo para trabajar, evitar actos que vulneren sus derechos y sancionar los aspectos de discriminación que se puedan presentar entre sus empleados, respetando y cumpliendo con la norma del derecho de a la Seguridad Social.

Se discurre que se debe tener en cuenta que basado en lo descrito sobre proceso laboral, como aquella herramienta de carácter adjetivo, el Derecho del Trabajo de forma Sustantiva, da solución a la problemática de interés jurídico de la naturaleza laboral, instructiva, cooperativa y administrativa; y de forma específica, dándole envergadura a lo estipulado por la ley.

2.2.3.2. Fines del proceso laboral

En un inicio, está configurado el proceso laboral, como una herramienta en la pacificación social: Un punto primordial de la reforma laboral que apunta actualmente a desarrollarse en el entorno jurídico laboral, el trabajador arroba los derechos, no solamente con respecto a su calidad laboral, también referente a su condición como persona, debiendo posicionar primero los derechos fundamentas como el eje de la relación laboral.

Si bien, sabemos que el derecho laboral se reconoce en la Constitución artículo 22, donde vemos que su contenido primordial cubre dos aspectos los cuales son, el acceder a un trabajo por un lado y el otro a no ser despedido por una causa injusta. Si bien el primer punto implicaría un

avance progresivo y sería aplicable a la posibilidad de un Estado, siendo el segundo punto más factible y relevante para ser resuelta la causa.

2.2.3.3. El proceso laboral abreviado

El Nueva Ley Procesal del Trabajo es el mecanismo más eficaz, Ley 29497, está permite una vía más rápida que brinda una tutela más célere para el trabajador que fuera víctima de alguna acción o acto pernicioso del derecho al trabajo del empleado.

Se llama proceso abreviado cuando este se ubica en la parte intermedia, que se da entre lo que es un proceso de conocimiento y entre el proceso sumarísimo, es así, que por su extensión y por su duración, este mucho más breve que el primero y más amplio que el segundo.

2.2.3.4. El proceso laboral ordinario

Llamado también proceso típico el proceso ordinario laboral, uno de los procesos regulados más recurridos en la NLPT, los cuales son usados en su mayoría, por lo que aumentan la carga procesal.

En la Ley 29597, figuran las etapas del proceso ordinario, donde, la presentación de la demanda, finalizando con la sentencia judicial que emite el órgano jurisdiccional. En estos procesos se prevalecen los principios de oralidad y celeridad.

2.2.4. Los principios laborales

2.2.4.1. Concepto

En el Exp. N° 008-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional se tiene el fundamento en el N° 20

de la sentencia donde: “Los principios del Derecho del trabajo son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuentes de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativa.”, los cuales también lo encontramos mencionados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, artículo I.

2.2.4.2. Principio de concentración

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, concordante al modelo de audiencias que esta normado por el NPLT, en el ámbito procesal para que se desenvuelva en el menor número de etapas, concentrado diferentes actuaciones que permitan el intercambio en el dialogo.

2.2.4.3. Principio de celeridad procesal

Lo principal es que el bien jurídico sea retribuido el cual se encuentra tutelado, o caso contrario al objeto de la infracción, buscando el menor tiempo posible en resolver con la finalidad de garantizar un debido proceso al margen de la normativa y en el plazo legal vigente.

2.2.4.4. Principio de veracidad

Toyama & Vinatea (2012) nos señalan que:

En virtud a este principio la NLPT está enfocada a que “el juez alcance la verdad real y sobre la base de esta emita su fallo; y esto no es más que una manifestación de que el proceso laboral no es uno formalista, sino finalista; la finalidad sería

conseguir la verdad real de los hechos invocados, oportunamente, por las partes; esto bajo el entendido que, la sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia formal, injusta; en cambio, la sentencia que se base en la realidad, será una sentencia justa.”

2.2.4.5. Principio de economía procesal

De conformidad a los procesos laborales se inicia en el tiempo más mínimo posible, se busca que los trámites judiciales sean el menor tiempo y plazo posible, este principio se relaciona con el principio de concentración y el principio de celeridad, conforme a estos para lograr la eficacia, y concorde a la economía procesal sería de alta eficacia procurando lograr solucionar los conflictos en los intereses de las partes procesales.

2.2.4.6. Principio de oralidad

En el artículo N° 12 del NLPT prioriza la oralidad en las audiencias de los procesos. Se prevé que en las audiencias de los procesos laborales las exposiciones orales de las partes con la finalidad de alegar por medio de los alegatos de defensa.

2.2.4.7. Principio de irrenunciabilidad de derecho

En la Sentencia N° 0008-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional del N° 24 se establece la fundamentación: “que además de lo ya revisado también tienen carácter de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos al comprender el estándar mínimo

de derechos que todo Estado debe garantizar a sus ciudadanos. Por lo que, tal y como lo indica el artículo V del Código Civil, la renuncia a tales derechos sería nula y sin efecto legal alguno”.

En la mencionada cita, se basa en el fundamento 24 en la sentencia estableciendo que: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.”

Por lo que se puede observar que el principio de irrenunciabilidad de derechos, se aplica cuando se vea afectado los derechos que son nacidos del producto normativo, siendo titular de este derecho el trabajador o también las organizaciones sindicales.

2.2.4.8. Principio de continuidad

La Corte Suprema enuncia lo siguiente:

“El principio de continuidad es aquella que “en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo de

duró el cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia, constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino también que afectaría a su futura pensión de jubilación” (Casación 960-2006).

2.2.4.9. Principio de la primacía de la realidad

Este principio está fundamentado en otorgar el privilegio a lo que está sucediendo en la realidad, todo lo contrario a la manifestación de voluntad que las partes pudieron interponer formalmente, evitando así que se eluda los beneficios correspondidos a cada trabajador o también cuando se quiera otorgar indebidamente derechos a trabajador, que por ejemplo fueron incorporados a planillas de forma indebida, sin estar laborando, recibiendo beneficios sociales, como lo son la pensión de jubilación o el seguro de seguridad social.

2.2.4.10. Principio In dubio pro operario

Según la doctrina se debe interpretar la norma más favorable que sea posible para el trabajador, cuando no exista alguna norma que la contradiga, según nuestra Constitución artículo 26 numeral 3, este principio se debe aplicar luego de haberse agotados todos los métodos interpretativos que esta propuesto en la teoría general del derecho.

2.2.4.11. Principio a la igual ante la ley, de trato y de oportunidades

Al mencionar a la igual ante la ley, se debe detallar que los ciudadanos deben exigir al Estado, que, si existe un trato diferenciado, debe existir una causa objetiva y razonable para esa diferenciación, ya que tenemos el derecho a la no discriminación directa, el cual protege al

trabajador contra el trato desigual que este basado en motivos prohibidos, también se busca que el Estado adopte mecanismos que otorguen a algunos beneficios a sectores que se encuentran materialmente en desigualdad.

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Se conoce a la pretensión como la comunicación de voluntad que se realiza ante el Juez y de cara a la parte adversa. Se busca mediante un acto que el Juez pueda reconocer la pretensión o divergencia de intereses de un ámbito jurídico. En sí, que se señale el derecho que fue vulnerado para reclamarse por medio de la tutela jurisdiccional ante el organismo judicial teniendo la finalidad de indagar la solución por medio de un debido proceso.

2.2.5.2. Elementos

-Los Sujetos: Se menciona a quienes intervienen en un proceso por un lado el demandante que está exigiendo en el proceso la pretensión y en el otro lado, está el demandado a quien se exige la pretensión, además se tiene por último sujeto al juez quien sería ente encargado de administrar la justicia y quien finalmente resolvería y daría la sentencia, para resolvía el conflicto de una manera neutral e imparcial.

- El Objeto: Se asume como el objeto que la parte demandante solicita, teniendo como elementos: al bien que se está reclamando y a la causa jurídica.

- La Causa: Es fundamental precisándose de forma concreta y directa siguiéndose como una finalidad.

2.2.6. La demanda

Monroy (2013) menciona: “La demanda judicial contiene la pretensión que quiere hacer valer el demandante en el proceso judicial. Suele decirse que el objeto del juicio finalmente lo constituirán las pretensiones del demandante y contradicción propuesta por el demandado”. (p. 83)

El contenido y la estructura de la demanda la regula el Código Procesal Civil, artículo 130°, en las formas, a la vez en el numeral 424° y en el 425° (Cajas, 2011).

2.2.6.1. Concepto

2.2.6.2. La contestación de la demanda

Si se busca una respuesta oponente a una demanda, este acto procesal sería la contestación, se puede presentar de forma total o parcial, se busca contradecir lo que señala la parte demandante, y que corra traslado con la finalidad de garantizar el derecho fundamental normado en la Constitución Política que significaría la “defensa”. Por lo que, el demandado debe forjar como suya la condición de defensa, denegando lo que pretenda el actor, derivando por defensa “la contestación de la pretensión fundada en la negación del elemento de hecho o de derecho de la razón de la pretensión” (Artavia & Picado, 2018).

2.2.7. Los sujetos procesales

2.2.7.1. Concepto

Se tiene tres como los sujetos procesales principales: el demandante, el demandado y el juez; pero, existen además otros sujetos procesales secundarios (auxiliares de la jurisdicción civil y órganos

de auxilio judicial) los que ayudan al juez a solucionar conflictos de interés relevante de forma jurídica inmediata y a alcanzar de forma mediata la paz social en justicia.

1. Juez: Es designado para ejercer de manera correcta la administración de la justicia.
2. Partes: Son sujetos encontrados en litigio, su designación concuerda a un concepto genéricamente en parte, se conoce como elemento del proceso.

El demandante ejerce la acción como un derecho, además puede solicitar que su pretensión sea satisfecha, así mismo, el demandado pueda ejercitar su derecho a la contradicción.

Es frecuente que las partes en la relación en material son de relación formal. Pero existen casos en exista parte en un sentido formal, sin que sea necesario la existencia del sentido material, por lo que se declaran sentencias infundadas ya que no se demostró su existencia de forma sustancia.

Por otro lado, el juez, califica la demanda que solo debe realizar una verificación de la descripción esta relación jurídica que existe entre los sujetos procesales, ya que si puede ratificar sobre si existe o no situaciones o variantes, estas solo pueden ser pronunciadas durante la sentencia.

Capacidad para ser parte: Se debe distinguir entre la capacidad de ser parte de un proceso de la capacidad de estar en este.

Toda persona tiene la capacidad para ser parte del proceso, así como la capacidad de ser participe en el ámbito civil. También toda persona puede intervenir en un proceso, ya que puede ser sujeto a derecho.

Capacidad para participar en un proceso: Si una persona debe estar en un proceso se requiere que esta tenga capacidad de ejercicio, es decir solo puede estar las personas capaces. Pueden ser representados las personas incapaces por sus representantes legales en el proceso.

Si hablamos de las personas jurídicas, estas pueden ser parte y representados legalmente.

Representante procesal: Se le llama a persona que tiene capacidad de ejercicio y puede estar en el proceso, esta interviene directamente o por medio de un apoderado, solo las personas que puede comparecer en el proceso, pueden ser apoderados.

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

La prueba, más conocido como, el derecho de la prueba, es la facultad que poseen las partes procesales para presentarse ante el juez encargado del proceso y se presenta ante él para crear la convicción de sí existe un hecho que se está mencionando en su alegación. Suárez (2009), indica que:

“La prueba es un medio o vehículo fundamenta del sistema jurídico para hacer realidad el derecho. Sin pruebas, el derecho sería una abstracción o mera quimera, pues solo existiría en nuestra mente o en la normatividad jurídica de un Estado, sij proyección práctica. En verdad, la prueba hace realidad el derecho y lo hace partícipe del mundo de los seres humanos” (p. 92).

Se puede concebir al derecho de la prueba tomando dos sentidos, siendo el primero, un sentido objetivo, se describe al medio para una acreditación de un definido evento; , el segundo, en un sentido subjetivo, se busca sintetizar la evidencia en la mente del juzgador.

“El derecho a la prueba es un elemento del Debido proceso, pues posibilita a los sujetos procesales la utilización de medios probatorios necesarios para la acreditación de los hechos que sirven de fundamento para su pretensión” (Casación N° 2264-2014 Puno).

Igualmente, encontró que la Casación N° 558-2014, señaló lo siguiente:

Los medios probatorios siempre forman una unidad y por eso deben ser examinados y a la vez valorados por el juzgador de manera conjunta, verificando uno por uno a los diversos medios de prueba puestos en su conocimiento y también puntualizando si existe concordancia o discordancia con los hechos ya alegados, esto necesita de formar una íntegra una convicción con respecto al asunto de la litis.

En el proceso laboral la prueba demuestra la existencia de una relación laboral, por lo que importante en el proceso judicial laboral, es así, que el trabajador se ve enfrentado a demostrar su calidad, con la finalidad, de reclamar al empleador que cumpla con las obligaciones que nacen de la normativa.

2.2.8.2. Medios probatorios y su actuación

Al dar el Juez inicio a la audiencia de pruebas, dará por conocimiento a la base legal que figura en el código, tomando a los partícipes de la audiencia que se encuentran bajo juramento diciendo solo la verdad, recibiendo luego la respuesta positiva de los que intervienen, dando por iniciado la audiencia de pruebas disponiendo de los medios probatorios actuados.

Está debe ser realizada en un orden riguroso, actuando primero con la prueba pericial, los peritos llegaran a una conclusión y darán a conocer en un resumen su conclusión, darán también la respuesta a las observaciones que planteen las partes en informes escritos.

Se debe seguir con un orden y de forma rigurosa, luego, se procede con la prueba pericial, esta es dada por los peritos donde ellos subministran el resumen de su conclusión final, a la cual llegaron, dando como respuesta a las observaciones que plantearon en sus informes escritos las partes. Si se da las circunstancias o si su caso esto lo requiere, el Juez de forma motivada

ordenara en un acto con la inspección judicial luego en una audiencia especial. Dependiendo del criterio que el Juez tenga y si se ofreció la inspección, dando a un actuar de manera conjunta adherida con la prueba pericial.

Luego, se actúa con la prueba testimonial ofrecida, los testigos presentan su declaración en base al pliego interrogatorio, el juez dará las preguntas que crea necesarias, y que las partes formulen en busca de aclaración.

Se actúa luego sobre el reconocimiento y en los documentos exhibidos.

Finalmente se actúa sobre las declaraciones de las partes, se inicia con la parte demandada, la declaración de las partes se dará luego de haberse finalizado con la presentación de los medios ofrecidos.

2.2.9. La sentencia

2.2.9.1. Concepto

La sentencia se conoce como el acto jurídico procesal que tiene como objeto, que el juez decida su decisión sobre las partes del proceso judicial del cual es responsable. Frondizi (1994) detalló: “Es un acto procesal conclusivo, donde el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, ..., el juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado, a través de los argumentos” (p. 7).

Debe ser fundamentada la sentencia en su contenido, con razones de hecho y derecho, valoradas en todos los medios probatorios que fueron actuados, por lo que es de importancia la práctica al derecho a la prueba, ya que esta es primordial como elemento para el juez pueda así fundamentar de forma coherente su fallo final.

(Suárez, 2020), mencionó que “La sentencia es el acto jurídico resolutorio a cargo del juez órgano jurisdiccional competente que pone fin al proceso y que contiene un fallo en el que se adjudican los derechos y obligaciones de las partes intervinientes en el mismo” (p. 1623).

El Estado tiene como poder y deber gestionar la justicia, brindando la tutela jurisdiccional a cualquier ciudadano que pueda solicitarlo, esto debe estar expresado dentro del proceso judicial, específicamente, se pronuncia en la sentencia la cual debe ser justa y eficaz. Se busca y se requiere que se garantice el cumplimiento pleno del derecho fundamental procesal, cumplir con los plazos razonables, especialmente la recepción de medios probatorios necesarios, que se cumpla con el principio de congruencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se debe considerar con una debida seriedad al momento de la redacción en un escrito de importancia como lo es la sentencia.

2.2.9.2. Estructura de la sentencia

La sentencia judicial está dividida en tres partes:

Parte expositiva, la que busca individualizar a cada uno los sujetos procesales, cuáles son sus pretensiones y cuál es el objeto en el cual se versa la pronunciación del juez.

La parte de la sentencia, la cual se constituye como un preámbulo, describiendo de forma resumida a los principales actos procesales que llevados a cabo en el desarrollo del proceso tenemos: la pretensión del demandante, las incidencias resaltantes, el saneamiento, la fijación de los puntos controvertidos, audiencia de las pruebas, etc.

Parte considerativa o de motivación, donde se redacta las valoraciones del juez con referencia a la actuación de las pruebas mostradas y las disposiciones legales, las doctrinales o las

jurisprudenciales que se aplican al caso. Es así que, se requiere a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron fundamentales para el posterior sustento de la decisión.

Parte resolutive. Se menciona de manera clara y precisa el fallo del juez, donde, el juez enuncia de manera concreta su decisión, además señala el tiempo de los plazos en los cuales el o los mandatos deberán ser cumplidos. En el caso de ser impugnadas, los efectos de la sentencia quedarán suspendidos hasta un nuevo y posterior pronunciamiento.

2.2.9.3. Principios que aplica en la sentencia

2.2.9.3.1. El principio de motivación

En busca de evitar incidir en algunas arbitrariedades o circunstancias que susciten el abuso del poder jurisdiccional, este principio busca prever para los jueces, que estos emitan un fallo que debe estar debidamente motivado. La motivación en las todas las resoluciones implica un fundamento fáctico y jurídico cuyo objetivo es garantizar a las partes de un proceso, que se emita una decisión justa y libre de divergencias.

2.2.9.3.2. El principio de congruencia

La actividad procesal está presidida por el principio de congruencia, este exige al órgano jurisdiccional que se pronuncie por todas las pretensiones que se postulen por los justiciables, es así que, de esa forma se buscará la garantía para que el juzgador solucione los casos de forma fehaciente sin estos ser omitidos, alterados o sin excederse con lo pretendido que las partes han formulado (EXP. N° 02605-2014-PA/TC)

2.2.9.3.3. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones

Carretero y Fuentes (2019) reflexionan que el lenguaje jurídico es el lenguaje que los juristas manifiestan y en el que comunican temas referidos al mundo del derecho. Es una variedad del idioma que utilizamos en los párrafos judiciales, pues no cabe duda de que este lenguaje usa términos y posee características del habla que resultan propios de la disciplina del derecho.

2.2.9.3.4. La sana crítica

Los fundamentos ideológicos del concepto de “sana crítica” tenemos que buscarlos en las concepciones ideológicas imperante en la segunda mitad del siglo XVIII, cuando ya el Renacimiento había dado sus frutos y los pensadores renacentistas como Telesio, Bruno y Campanello, Descartes, Francis Bacon y Hugo Grocio habían expuesto sus ideas.

2.2.10. Medios impugnatorios

2.2.10.1. Recurso de apelación

2.2.10.1.1. Concepto

Esta procederá en contra de autos y sentencias (no se toma en cuenta a la apelación como impugnación en los recursos de casación). Este recurso se dirige al juez el cual emitió anteriormente la resolución, para así lo eleve a una instancia superior correspondiente, para que la resolución logre ser revisada, evalué y resuelva. Esto debe ocurrir dentro del plazo legal para que se pueda interponer este recurso variable concorde a la vía procedimental que se asigne. (Hinostroza, 1999), mencionó “es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio

o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla” (p. 105)

No obstante, no debe olvidarse que el artículo III del Título Preliminar de la NLPT contiene el siguiente mandato dirigido a los jueces: “... evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso...”

El recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener.

2.2.10.1.2. Tramite

El artículo 33° de la NLPT se ocupa de regular el trámite que debe seguirse para la interposición y atención de los recursos de apelación de sentencia.

2.2.11. Bases teóricas sustantivas

2.2.11.1. El contrato de trabajo

2.2.11.1.1. Concepto

El contrato de trabajo tiene como precepto el artículo 4.° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR estableciendo que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia

de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. (Fund. 6 del Exp.N° 0016-2010-PA/TC)

2.2.11.1.2. Los elementos esenciales del contrato de trabajo

En la Casación Laboral del Tribunal Constitucional N° 321-2017, se señala los criterios vinculados a la relación laboral en donde:

Octavo: Se Declara infundada la causal de la infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, correspondiendo emitir el pronunciamiento por la consecutiva norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, estableciendo lo siguiente:

Artículo 4°.- “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

2.2.11.1.3. Clases de contratos laborales

En nuestra normativa o también llamado sistema jurídico se prevé con un sistema de contratación de forma directa (relación directa existente entre el empleador y empleado) y de forma indirecta (por medio de un tercero en relación al trabajador).

Se conoce el sistema de contratación laboral en forma directa donde la sujeción a uno de los tres contratos de trabajo siendo los siguientes: contrato a plazo indeterminado, contrato a plazo fijo (sujeto a modalidad) y contrato a tiempo parcial (por horas)

En el Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 40° se establece que (...) “Los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral; así, es posible distinguir entre contratación laboral de duración indeterminada y contratación laboral de duración determinada” (artículos 57° a 71° de la referida norma)

2.2.11.1.3.1. Contrato a plazo indeterminado

Si se habla de un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido, se refiere a la manera libre que este opera, no requiere de formalidades, ya que puede realizarse en forma verbal o escrita, y el plazo no está fijado.

2.2.11.1.3.2. Contrato a plazo fijo

La contratación laboral a plazo fijo o determinada, requiere a que se acredite la causa, que este justifica y este además sujeta a las formalidades tanto de forma como de fondo, es decir se celebra en forma escrita, siendo esto un contrato de trabajo atípico.

2.2.11.1.3.3. Contrato ocasional

Se caracteriza por atender solo las necesidades transitorias, que son muy distintas a las actividades habituales en un centro de trabajo. Siendo su máxima duración seis meses durante el año. Para poder realizar este tipo de contrato se debe diferenciar la actividad principal que la actividad transitoria dentro de una empresa, por ejemplo, si se requiere contratar a un trabajador para reparar la maquinaria del centro de trabajo, algo que no es una actividad habitual en dicho centro de labor.

2.2.11.1.3.4. Contrato de Suplencia

Surge cuando se necesita suplir a un trabajador estable ya sea por causas justificadas, se puede dar, por ejemplo: invalidez temporal, suspensión de labores, los descansos pre y post natales u otros, estos dispuestos por el centro de labores.

2.2.11.1.3.5. Contrato de Emergencia

Estos se dan por casos de fuerza mayor o si ocurre un caso fortuito. Su tiempo de duración es el mismo en el que dura la emergencia, ya que es temporal, no siendo una necesidad habitual dentro de la empresa.

2.2.11.1.3.6. Contrato específico

Se dan para un servicio determinado o una obra específica, se celebran entre el empleador y el trabajador, con un objetivo que previamente se estableció, y la duración ya está determinada, si esta se extiende el contrato se puede renovar el tiempo necesario, hasta la conclusión de la obra o del servicio que fue el objeto del contrato.

2.2.11.1.3.7. Causa de la extinción de un vínculo laboral

Si bien se sabe la estabilidad laboral busca la conservación de un contrato de trabajo, el cual busca la permanencia, como protector del derecho laboral, basado en el principio de continuidad.

“Sin la estabilidad laboral serían mínimas o nulas las posibilidades de ejercicio de los derechos individuales o colectivos y los mecanismos para la tutela de estos no tendrían la suficiente “exigibilidad” frente al empleador dada la relación de dependencia en la cual presta servicios el trabajador”. (Villavicencio, 1996, p.9).

Es necesario desprender un breve análisis del despido concorde a las normas laborales, siendo las causas:

- a) La voluntad unilateral del trabajador, se da por un renuncio o un retiro voluntario del trabajador o por el pedido de una jubilación voluntaria.
- b) La voluntad unilateral del empleador, dentro de la LPCL se denomina como la terminación de la relación laboral.
- c) La voluntad concurrente de ambas partes.
- d) La desaparición de las partes, se da por el fallecimiento del trabajador o por el fallecimiento del empleador.
- e) La jubilación y la incapacidad del trabajador, se puede mencionar la jubilación obligatoria de forma potestativa, imperativa o jubilación *ex lege*.

2.2.11.2. Sobre la variable de estudio

2.2.11.2.1. La calidad de sentencias en la legislación

En la Ley de la Carrera Judicial (N° 29277), en el Capítulo II de los Aspectos del Desempeño Judicial en el objeto de evaluación, se ubica al subcapítulo que se dedica a la Evaluación en la calidad de las resoluciones:

Artículo 70°: Criterios de la evaluación

En los aspectos que se evalúan de las resoluciones judiciales, donde tienen igual puntaje, son:

- “1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. la congruencia procesal; y
4. el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma”.

Se hallan en los indicadores los referentes de la regulación normativa y estos son:

En la Constitución Política de 1993, artículo 139° inciso 5, que enuncia: Son los principios y los derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12.- Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

En el Código Civil Peruano de 1984 en el Título Preliminar del - artículo VII l, en el cual se hace se referente a la congruencia del procesal de la consecutiva forma:

Art. VII.- El principio del “iura novit curia”

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda.

En el Código Procesal Civil del Título Preliminar artículo VII, del Juez y del Derecho, se enuncia de manera taxativa:

Art. VII.- Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Decreto Legislativo N° 1342, este Decreto Legislativo se suscita la transparencia y promueve el derecho de acceder al contenido de las decisiones jurisdiccionales por parte de la ciudadanía:

Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...]

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, es de carácter vinculante, sobre toda la Evaluación de la Calidad de decisiones:

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

6. El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y de claridad, en errores de sintaxis y en los errores ortográficos, de redundancia, de incongruencia, de insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto.

2.2.11.2.2. La calidad de sentencias en la doctrina

La calidad de la sentencia en la decisión judicial se basa en el uso de los instrumentales con las que tiene el juez en el momento de que pueda emitir un juicio en el proceso judicial que exista y tiene a su disposición.

El autor Atienza (2005), en los principios de la Teoría de Argumentación exhibida por el cual mencionó que:

“En los casos jurídicos simples o rutinarios la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia basada en el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa [...]. Sin embargo, en los casos difíciles o complejos la tarea de establecer la premisa fáctica y/o normativa exige nuevas argumentaciones que bien pueden o no ser deductivas. Los casos simples requieren de una justificación interna basada únicamente en la lógica deductiva. Los casos complejos son resueltos por medio de una justificación externa que va más allá de la lógica en sentido estricto” (p. 26)

Se concluye que la calidad de las decisiones judiciales se mide en función a la complejidad de los casos por resolver y la justificación interna o externa que se les da:

En los casos “fáciles” una decisión es de alta calidad cuando el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de ella respecto al caso. Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, a través de precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos “difíciles”, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica de acuerdo al caso y, adicionalmente, otorga razones que sustentan su pronunciamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos "difíciles", las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad.

2.2.11.2.3. La calidad de sentencias en la jurisprudencia

En el 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció indicando que:

la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa y controla el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituye un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (EXP. N ° 00228-2017-PHC/TC).

Por otro lado, sobre la extensión de la motivación de las resoluciones judiciales, se deja establecido:

el derecho a la motivación no garantizaría una concluyente extensión, es así que su contenido ha de respetarse a primera vista siempre que: i) contenga fundamentación jurídica que no solo se limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que además, explique el porqué de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos contemplados por dichas normas; b) exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) haya una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (EXP N ° 01850-2014-PA/TC).

Por otro lado, sobre la emisión de sentencias incongruentes, se sabe que existen los siguientes vicios:

- a) Ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) Extra petita, cuando el juzgador se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) Citra petita, cuando hay una ausencia total del pronunciamiento del juez sobre las pretensiones (ya sean postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) Infra petita, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio (CASACIÓN N.º 288-2012 ICA)

2.3. Marco conceptual

Calidad. - Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Argumentación. – Razonamiento que se emplea para la demostrar una proposición (Real Academia Española, 2001).

Calidad. – Distintivo muy propia de algo, por el que se permitiría juzgar por su valor (Real Academia Española, 2001).

Celeridad procesal. – Prontitud y diligencia en el cumplimiento de sus plazos procesales (Código Procesal Civil, 2018).

Claridad de resoluciones. – Presume que se use un lenguaje más sencillo y que se haga posible una comprensión más fácil de todo el contenido que está escrito en la resolución (León, 2008)

Debido proceso. – Principio constitucional que se utiliza de garantía para su completo cumplimiento en los derechos y en sus deberes procesales (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas).

Doctrina. – Aportes ideológicos sustentados por una o por más personas sobre los temas que tienen determinados y sirven de instrumento para quien tiene interés en ellas (Real Academia Española, 2001).

Relación laboral. -Constituye una prestación de servicios personales, donde una persona natural se subordina a favor de otro, puede ser esta persona natural o jurídica, a cambio de un pago remunerado. (Toyama, Huamán, Puntriano, Abanto, Limas, Castañeda & Mesinas, 2010)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de San Vicente de Cañete - Cañete, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación se presentó de forma exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trato específicamente sobre de un estudio que se aproximó y exploró en contextos que son de poco estudio; tanto así que con respecto a la revisión de la literatura se revelo insuficientes estudios en relación al fenómeno ya propuesto; por lo tanto, la finalidad fue investigar las nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Se evidencio al nivel exploratorio en el estudio de diversos aspectos de la investigación como lo son: la indagación de los antecedentes; los estudios que tienen metodología muy similar; las líneas de investigación; estas siendo las más aproximadas las que se derivaron en una línea igual.

Descriptiva: Su principal función fue especificar las características o propiedades, sus perfiles de los grupos, comunidades, en sí del objeto de estudio o cualquier fenómeno presente en la investigación. Se recolectaron a estos datos de la variable que se estuvieron estudiando y fueron calculados (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018)

“En este tipo de estudio se observa, describe y fundamentan varios aspectos de fenómeno, no existe la manipulación de las variables, tampoco la búsqueda de causa efecto” (Sousa, Driessnack y Costa, 2007)

En la investigación descriptiva, el autor Mejía (2004) nos sostiene, al fenómeno el cual se sometió a un riguroso examen, utilizando de forma exhaustiva y permanente las bases teóricas

para así facilitar que se identifique las características existentes, para estar en condiciones que permitieron definir a su perfil y así arribo a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se pudo evidenciar en las etapas del trabajo: 1) la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) la recolección y análisis de los datos, estableciendo el instrumento; el cual, está fue direccionada al hallazgo de las características o las propiedades existentes en los contenidos de la sentencia, cuyos referentes fueron las exigencias para que se elabore las sentencias, estando las fuentes del entorno doctrinaria, jurisprudencial o normativa. Del tipo de investigación.

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo: cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Investigación Cuantitativa.

Se caracterizo por generalmente en tener un carácter mayormente deductivo, es así, que se hizo posible que el investigador puede plasmar el problema de estudio y así establecer la teoría con el que sustenta la forma práctica el desarrollo del problema.

La investigación se inició, así con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció con el uso intensivo de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; cumpliendo con los objetivos de la

investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Investigación Cualitativa.

Denzin y Lincoln (1994) mencionan:

“La investigación cualitativa es multimetodológico, naturalista e interpretativa. Es decir, los investigadores cualitativos indagan situaciones naturales, intentando dar sentido o interpretar los fenómenos en los términos de significado que las personas les otorgan. Este enfoque de estudio abarca el uso y la recolección de una variedad de materiales empíricos como experiencias personales, historias de vida, entrevistas y textos observacionales, históricos, interaccionales y visuales que describen los momentos habituales y problemáticos y los significados en la vida de los individuos” (p.19).

La investigación se fundamentó en una perspectiva mayormente interpretativa que estuvo centrada en el entender el significado de las acciones, prevaleciendo sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, sobre el estudio, se evidenció que en la recolección de datos; porque, gracias a la identificación de los indicadores de la variable que existieron en el objeto de estudio (sentencia); esto fue viable aplicando a su vez, el análisis, por lo que dicho objeto es un fenómeno, como un producto del accionar humano, quien opero en el internamente en el proceso judicial en representación del Estado.

Es así que, al extraer los datos implicados se interpretó las sentencias en efectos de lograr los resultados. Este logro, evidenciado en la realización de las acciones sistemáticas como: a)

profundizar en el contexto y texto que pertenece a la sentencia (como el proceso); para lograr asegurar su revisión sistemática y a la vez exhaustiva, con el fin de comprender su origen b) volver a profundizar; en cada uno de los componentes de la propia materia de estudio (sentencia); ingresando a en cada uno de sus compartimentos, conocerlos notoriamente para así identificar los datos (del indicadores de la variable).

El perfil mixto, de la materia en estudio, se evidencio una simultaneidad en el recojo de datos y en su análisis correspondientemente; porque además se necesitó que fueron simultáneas, y no, uno luego del otro; a esta experiencia se sumó la utilización intensa de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de que se asegure la interpretación y la comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

- No experimental. El estudio del fenómeno fue conforme y se manifestó en un contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron que la evolución natural de los eventos, fueron muy ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprendió a un fenómeno acontecido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- Transversal. La recolección de datos que determinó la variable, provino de un fenómeno donde su versión corresponde a un instante específico en el desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Con respecto al estudio, no se halló una manipulación de la variable; y las técnicas de la observación y de análisis de contenido se aplicó al fenómeno (sentencia) en un estado normal;

esto conforme al manifestarse con la realidad. Siendo la única situación, protegiendo a la identidad de los sujetos que fueron mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código para su identificación y así, reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Además, el perfil retrospectivo, se logró evidenciar en las sentencias; ya que, pertenecen a un contexto en tiempo pasado. Para finalizar, en el aspecto transversal, se evidenció a la recolección de datos; ya que, los datos fueron extraídos de la única versión del objeto de estudio, siendo así su propia naturaleza la que manifiesta solo por única vez el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

De forma conceptual, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección se tiene los procedimientos probabilísticos, como los no probabilísticos. En este estudio de la tesis se usó el procedimiento no probabilístico; donde, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, se realizó la elección por medio de un muestreo no probabilístico; a criterio del investigador (muy acorde a la línea de investigación). Donde, Casal y Mateu (2003) denominan al muestreo no probabilístico, llamándolo como una técnica por conveniencia; así, el mismo investigador fue quien estableció las condiciones necesarias para que sea seleccionada la unidad de análisis.

Además, la unidad de análisis se representó por un expediente judicial N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, que trató sobre reconocimiento de vínculo laboral.

El objeto de estudio presentó una evidencia empírica; donde las sentencias que se fijan como el anexo 1; donde no fue alterado la esencia de su contenido, los datos reemplazados son los que se identifican a los sujetos mencionados que están contenidos en el texto de las sentencias, asignándose un código para así proteger su identidad y respetando el principio de reserva y de la protección a la intimidad (siendo las personas naturales y las personas jurídicas mencionadas en el texto) en los códigos: A, B, C, etc., se aplicaron por cuestiones éticas y de respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Con respecto a la variable, Centty opinó (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

3.3.2. Operacionalización de una variable

El trabajo de estudio tuvo una sola variable (uni -variado) donde la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Además, la calidad fue especificada como: un conjunto de propiedades y de características en un producto o un servicio, que concede su aptitud para así satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Utilizando términos jurídicos, la sentencia de calidad es aquella que puede evidenciar y poseer un conjunto de características o indicadores que establecen en las fuentes que desarrollan su contenido. En este estudio, las fuentes de las cuales se extraen los criterios (llamados como: indicadores o parámetros) se tuvo al instrumento de recolección de datos que se llamó lista de cotejo, donde se extrajeron las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66) menciona:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) mencionaron que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Además, los indicadores son los aspectos reconocibles de las sentencias siendo este el contenido; concretamente son las exigencias o condiciones, ya establecidas en la ley y la Constitución; siendo estos los aspectos puntuales en las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, que fueron consultados; coincidiendo o teniendo una estrecha aproximación.

De esta manera; al tener el número de indicadores en cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto busco facilitar el manejo de la metodología que fue diseñada para este estudio; asimismo, esa condición contribuyó a demarcar en cinco niveles o en rangos la calidad prevista, siendo estos: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

“En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual” (Muñoz, 2014).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Se tiene el cumplimiento del Artículo 5 de Reglamento de integridad científica actualizado por el Consejo Universitario con la Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, con fecha 14 de marzo de 2024.

Principios éticos:

Son parte de las actividades de investigación que se realizan en la Universidad ULADECH Católica, con respecto a los principios éticos:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Es importante recibir un trato humano y digno, garantizando la seguridad de los intervinientes de las partes del proceso materia de estudio, la de sus familiares y la de los testigos protegiendo a su vez su intimidad, porque es necesario mantener la identidad de las partes ocultas del escrutinio público.

El cuidado del medio ambiente: No se aplicó ya que el objeto de investigación es un análisis descriptivo de las dos sentencias.

Libre participación por propia voluntad: tener la convicción que la calidad de las sentencias investigadas demuestre que estas cumplen los parámetros establecidos por ley, que estas aporten a la jurisprudencia para posteriores actos jurídicos.

Beneficencia, no maleficencia: Se busca en todo sentido que los participantes en este caso las partes procesales, no se vean afectados, a pesar de que se realice un escrutinio este debe procurar realizarse con el menor daño posible, si es posible buscando el bienestar de los intervinientes,

Integridad y honestidad: Se procure de forma transparente que la investigación se difunda con la mayor responsabilidad, ya que esta puede alcanzar cierta difusión.

Justicia: La voluntad de actuar de forma objetiva procurando que al analizar la calidad de las sentencias no se encuentre cierto sesgo y que tenga un actuar objetivo y que se busque el bienestar de las partes. (Reglamento de integridad científica en la investigación Uladech, 2024)

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Civil – Corte Superior de Justicia de Cañete.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana			
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

De esta manera, su calidad se estableció en basándose a los resultados de la calidad en su parte expositiva, considerativa y resolutive, estas fueron de rango: muy alta, de forma respectiva (Anexo 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se logró determinar con mayor énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, que estas fueron de rango muy alto y alto, de manera respectiva (Anexo 5.1).

La parte petitoria del demandante fue muy clara tanto en su argumentación, la cual fue muy detallada, respecto a información de las fechas y las modalidades de contratos que tuvo con la parte demandada, indicando las horas de servicios, la parte contraria también se expresó, fundamentado el tipo de relación laboral que ellos argumentaron que tuvieron, lo que permitió al juzgador poder decidir con su pronunciamiento final.

Oderigo menciona que el demandante “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (Oderigo, 1989, p. 182).

2. La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; por lo que se halló los 5 parámetros ya previstos: en el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso.

Sobre la base de los resultados:

Que, conforme a lo obtenido en la introducción, conforme lo regula el Código Procesal Constitucional en el artículo 17°, donde hace referencia del contenido de la sentencia que se puede evidenciar: 1) Identificación del demandante; 2) Identificación de la autoridad, del funcionario o la persona de quien provino la amenaza, violencia o que se muestre reacio a obedecer una norma legal o un acto administrativo, 3) La determinación constriñe del derecho transgredido, o la deferencia de que el mismo no ha sido vulnerado, 4) El fundamento que conduce a la decisión adoptada; 5) La disposición adoptada señalando, en el caso, el mandato concreto.

Basándose a la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta, ya que se halló los 5 parámetros previstos: de forma explícita y evidenciando congruencia con la petición del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos con respecto a lo que se va a resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada, la claridad y es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

De otro lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil proclama el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para todas las partes del proceso y en principio, la postura de las partes deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión de la accionante, más no de la parte demandada, cuya pretensión no se hace saber literalmente en este rubro. En ese sentido, se evidencia “congruencia con la pretensión del demandante”, se muestra la posición de ambas partes, lo que evidencia que sí hay congruencia con los “fundamentos fácticos expuestos por las partes”. Se debe recalcar que, por definición, la parte expositiva de la sentencia debe contener las pretensiones de las partes y darse cumplimiento a la Tutela Jurisdiccional efectiva a la que se refiere el Código Procesal Civil.

2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Anexo 5.2).

El Tribunal constitucional en muchas ocasiones nos expresa que el derecho tiene una motivación de las resoluciones judiciales que forman parte del derecho en el debido proceso lo cual está enmarcado en la Constitución Política artículo 139.5 que contiene:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

Buscando la misma línea; por parte del accionante se ha venido cumpliendo respecto a la valoración de la prueba y definido aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la “Percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Exp. 02124-2009-PA/TC).

De igual forma, el principio de la realidad es aquel elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por el estado de naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.”

En consideración a lo expresado por el TC en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.3).

De igual manera el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. (Fund. 9 Exp Nª 01797-2010-PA/TC)

.Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 2).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Anexo 5.4).

Se evidencia el recurso presentado por la parte agraviada (entidad edil) y considerando la apelación teniendo por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Art. 364 del C.P.C)

El principio de congruencia se encuentra el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum” lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución

recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente. (Fund. 5 CASACION. N°.2813-10. Lima).

Por lo que la parte que sustenta la impugnación no cumple con dicho principio, ya que sustentación no mostraba la evidencia ni la fundamentación adecuada, e incluso la parte alega que no existió continuidad laboral, ya que se incremento las actividades del trabajador, pero no pudo sostener sus argumentos al no mostrar medios probatorios.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.5).

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Anexo 6.6).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

1.1 La parte expositiva (introducción y postura de las partes) de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se evidenció los argumentos de ambas partes, desde la fechas de ingreso del trabajador al centro de labores, como cuál era su cargo, y el tipo contratos que tuvo durante el transcurso del vínculo que tuvieron las partes.

1.2 La parte considerativa (motivación de hechos y derecho) de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Se tuvo como finalidad resolver el conflicto de las partes, además se dio uso de la carga de la prueba, evidenciado en la documentación presentada por las partes, determinando que régimen laboral podría ser aplicable para el demandante en este caso se determinó bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, al establecerse que el trabajador durante los años de servicio desde el año 2015 hasta el 2018 siguió laborando en la misma modalidad, horario y cargo, desde el inicio de su vínculo laboral y que los contratos CAS y modales, no pueden afectar sus derechos adquiridos como trabajador a plazo indeterminado, bajo el

régimen laboral regulado por el TUO del DL 728 concuerda con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley 29497.

- 1.3 La parte resolutive (aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión) de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

En la parte final de la sentencia se observó como fallo se declaró la existencia del vínculo laboral entre la parte demandante y el demandado, esto basado en el régimen laboral regulado por el TUO del DL 728, especificando las fechas y dando el plazo de 15 días para que sea cumplida la sentencia, formalizándose la contratación del demandante, e incorporándolo además a la planilla de obreros permanentes, pago de COSTOS y sin COSTAS.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- 2.1 La parte expositiva (introducción y postura de las partes) de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.

En la introducción se detalló el objeto de la apelación, detallando la sentencia de primera instancia emitida por el segundo juzgado civil permanente de San Vicente de Cañete, en el Expediente 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, reconociendo el Vínculo Laboral, además que se incluya la pretensión accesoria de incluir al demandante en la planilla y el pago de COSTOS Y no COSTAS.

Luego de detallar la fundamentación, se presentó las pretensiones de la parte apelante, donde menciona que: “No se ha tomado en cuenta la resolución del Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 0057-2013-

PI/TC, en la que se ha establecido que el ingreso a la administración pública, debe efectuarse bajo el concurso público de méritos”.

2.2 La parte considerativa (motivación de hechos y derecho) de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

En esta parte se realizó el análisis de las pretensiones de la parte apelante, donde se denota que La parte apelante no pudo demostrar que no existió un vínculo laboral, siendo esto ya presentado en autos y posteriormente acreditó, dando como presunción que existió una relación laboral entre demandante y demandado, esta presunción de laboralidad se acredita contenida con el contenido del inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo número 29497.

Además respecto a lo mencionado por la parte apelante, “que el ingreso de personal al servicio público solo opera mediante concurso público de méritos; y ciertamente, la Ley del Servicio Civil condiciona el acceso al servicio público”, se desestimó este punto ya que según la Casación N° 11169-2014-Lima, la Casación Laboral N° 12475-2014- Moquegua y la Casación N° 800-2016-Del Santa, el demandante estaría bajo este tipo de servicio ya que como obrero municipal, no aplicaría a participar en un concurso público, y al contrario estaría en el régimen de actividad privada.

Se detallo también la existencia de presunción de laboralidad contenida en el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo número 29497, acreditada la prestación personal de servicios, además de la presunción de continuidad laboral, contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-

TR., que señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

- 2.3 La parte resolutive (aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión) de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

En el pronunciamiento de la segunda instancia de Corte Superior de Justicia de Cañete, se confirmó la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete, dando por fundada la demanda interpuesta por la parte demandante y declara la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, basándose en el Decreto Legislativo 728 del Texto Único Ordenado del régimen laboral del Texto Único Ordenado, dando plazo de quince días para que se cumpla con suscribir el contrato respectivo así como también incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes, y el pago de Costos y sin costas.

VII. RECOMENDACIONES

Se realizó un estudio exhaustivo de la calidad de las sentencias tanto de la primera como de la segunda instancia sobre el reconocimiento del vínculo laboral del Expediente N° 00210-2018-0-0801-LA-02, del Distrito Judicial del Cañete 2024, llegando a tener las siguientes recomendaciones:

Para obtener una calidad de sentencia optima se debe realizar el análisis de la tesis de una forma estrictamente cuidadosa, ya que es importante toda terminación de un proceso, por lo que recomienda tanto a los jueces del distrito judicial a cargo de la primera como de la segunda instancia, tener en cuenta estos puntos para una mayor eficacia.

Es necesario que se mantengan el uso debido de los parámetros que se indican en el aspecto jurídico y doctrinario, es así que se obtiene un resultado más confiable al momento de determinar el rango de la calidad de la sentencia, por lo que se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, tener un mayor control y señalar de forma adecuada al operario del derecho a cargo, en los puntos discordantes utilizando la doctrina y la jurisprudencia necesaria, para un análisis mas meticuloso y así obtener un pronunciamiento adecuado.

Si bien es cierto es muy común el uso de tecnicismo en el lenguaje, pero es realmente más fácil al momento de realizar la lectura un lenguaje más claro, ya que la lectura es un instrumento de importancia, por lo que se recomienda al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que las sentencias puedan ser efectuadas de manera más clara y concisa, para que se pueda observar de una forma expedita su eficacia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica.
- Allende, H. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato” en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018. Tesis. Lima, Perú: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). *La demanda y su contestación*. Artavia & Barrantes, 34. Recuperado el 09 de 04 de 2022, de <https://www.masterlex.com>.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carretero, C. y Fuentes, J. C. (2019). *La claridad del lenguaje jurídico*. Revista del Ministerio Fiscal, (8), 7-40. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/43498/Revista%20del%20Ministerio%20Fiscal,%20a%C3%B1o%202019,%20n%C3%BAmero%208.pdf>.
- Cajas, W.(2011).*Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.

Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de*

Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-

Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

[http://www.mat.uson.mx/ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf).

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad*

de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo

Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANÁLISIS.htm>

(2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva

escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera

edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

(2022). *Constitución Política del Perú*. Décimo quinta edición oficial. Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de:

<https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/constitucion-2022.pdf>

- De Andrea, F. (2008). *La restauración de los tres pilares del constitucionalismo mexicano: el original esquema presidencial, el principio de no reelección y el articulado del contenido social*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Denzin, N. y Lincoln, Y. (1994). *Introducción: Ingresando en el campo de la investigación. cualitativa*. California, Lincoln Handbook of Qualitative Research.
- Fronzizi, R. (1994). *La sentencia civil*. La Plata, Argentina: Editora Platense.
- Hernández, D. (2012). *Medición de la calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*. Revista de Derecho.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández-Sampieri, R., y Mendóza, C. (2018). *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa cualitativa y mixta*. Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (1999) *Medios Impugnatorios*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <https://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Instituto justicia y cambio. (2015). *Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas. Jueces para la democracia*.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

- Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100).
Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Medina, E. (2017). *Influencia del reenvío en la duración de los procesos civiles en la corte superior de justicia de Arequipa durante los años 2012-2013.*
Arequipa: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monroy, J. (2013) *Diccionario Procesal Civil.* Perú: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú:
ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obregozo, P. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral en el expediente N° 0619-2018-0-3101- JRLA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019.* Tesis.
Lima, Perú: Universidad de los Ángeles Chimbote.

- Oderigo, M. (1989). *Derecho Procesal. Tomo I y II*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Pasara, L. (2014). *Independencia Judicial en la Reforma de la Justicia Ecuatoriana*, Fundación para el Debido Proceso. Lima, Perú: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Instituto de Defensa Legal.
- Quispe, T. (2014). *La notificación virtual y su implementación en la administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: SSIAS.
- Rosales, C., García, S., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la aplicación del derecho laboral. Machala, Ecuador. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, 106-116. Recuperado el 26 de 10 de 2021, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/15151>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: https://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sousa, V., Driessnack, M., y Costa, I. (2007). *Revisión de diseños de investigación parte 1: Diseños de investigación cuantitativa*. Revista Latinoamericana Enfermagem, 15(3).
- Suarez. E. (2020). *Introducción al derecho*. Santa Fe, Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Suarez, L. (2009). *La Prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal*. Lima, Perú: ECB.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Ticona, V. (1994). “Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Toyama, J., & Higa, A. (2013). Las demandas de pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de un despido. En: Soluciones Laborales.

Sistema integral de información para jefes de recursos humano. Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama, Huamán, Puntriano, Abanto, Limas, Castañeda & Mesinas (2010). *La prueba en el proceso laboral*. Perú: Gaceta Jurídica.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001, Chimbote, Perú.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Recuperado de:

https://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

A N E X O S

ANEXO 01: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL; EXPEDIENTE N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024?	Determinar la calidad de sentencias de sobre reconocimiento de vínculo laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación sobre la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral, en el expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Variable: Calidad de sentencia. Calidad de sentencia de primera instancia.	Tipo de investigación: (mixta) -Cuantitativa -Cualitativa Nivel de investigación: -Exploratoria -Descriptiva Diseño de investigación: -No experimental -Retrospectiva -Transversal Unidad de Análisis:

Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		Expediente judicial N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02 Técnicas: -Observación -Análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre		

	los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	reconocimiento de vínculo laboral del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		
--	---	---	--	--	--

ANEXO 02. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 00210-2018-0-0801-JR-LA-02

JUEZ : C

SECRETARIA : D

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

RESOLUCIÓN : SEIS

SENTENCIA

Cañete, Treinta de enero del año dos mil diecinueve. -

I.- PARTE EXPOSITIVA PRETENSION:

Mediante escrito de folios 72/79 don A. interpone demanda en contra de B sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL, de los servicios que viene prestando desde el 01 de enero de 2015 a la fecha y se RECONOZCA UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y/O PERMANENTE en el cargo de chofer de Serenazgo, sujeto a las estipulaciones del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728. (Pretensión Principal) y como pretensiones accesorias se le incluya en la planilla de obreros permanentes y el pago de costas y costos del proceso.

2. SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:

2.1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

a) Manifiesta que ingreso a trabajar el primero de enero de dos mil quince, para la entidad demandada y que, por sus servicios de chofer de Serenazgo, emitía recibos de honorarios profesionales; luego a partir del primero de noviembre de dos mil quince y hasta diciembre de dos mil diecisiete siguió prestando el mismo servicio pero por contratos administrativos de servicios y; finalmente desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta la actualidad ha suscrito contratos sujetos a modalidad.

b) Desde su ingreso ha venido cumpliendo la misma función para la entidad demandada, de lunes a sábado por ocho horas diarias, siendo su ultimo remuneración de un mil doscientos con 00/100 soles,

cumpliendo un horario, registrando su ingreso y salida y de forma subordinada, ampara su demanda en los artículos 22 a 24 de la Constitución Política del Estado: Artículo 4° y 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, y artículo 37 segundo párrafo de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La demanda es admitida a trámite por resolución dos de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho obrante de folios ochenta, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación.

2.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Según acta de registro de folios 90/90 se verifica que las partes no llegan a acuerdo conciliatorio alguno, dándose por agotada y fracasada la etapa conciliatoria. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:

Como Pretensión Principal:

- Determinar si corresponde declarar el reconocimiento del vínculo laboral habido entre el accionante con la B, desde el 01 de enero del 2015 a la fecha de interposición de la demanda, en el cargo del obrero (Chofer de Serenazgo).

Como Pretensión Accesorias:

- Determinar si corresponde incluir al demandante en la planilla de obreros permanente, así como ordenar que la demandada formalice el vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado.
- El pago de costos y costas del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En este acto, se tiene por contestada la demanda, por parte de B demandada, a través de su representante – Procurador Público, mediante escrito de folio 95/100.

En cuanto a su contestación absuelve lo siguiente: Contradiendo la demanda y que declare infundada alegando que: a) El demandante pretende como pretensión principal la desnaturalización de contrato, sin haber mantenido vínculo laboral con su representada y si bien mantuvo vínculo laboral, este no le genera los beneficios del régimen laboral con su representada y si bien mantuvo vínculo laboral, este no le genera a los beneficios del régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. b) Que respecto al tiempo de servicios este será acreditado con el informe que la entidad edil remitirá al juzgado. No obstante, tal como lo refiere haber suscrito contratos administrativos de servicios y servicios no personales, no le corresponde el ingreso al régimen privado, tampoco ha acreditado haber ingresado por concurso público. C) Que conforme lo indica el demandante, mantiene un contrato sujeto a modalidad el cual se viene cumpliendo, por lo que no le corresponde ser comprendido bajo el amparo del Derecho Legislativo 728.

Como fundamentos de defensa, agrega que conforme a los contratos celebrados, el demandante, ha desempeñado vínculo contractual a través de los contratos administrativos de servicios (CAS) conforme al Decreto Legislativo N° 1057 que regula un régimen laboral especial; que no verdad que haya existido la

presunta desnaturalización de contratos CAS, porque estos tienen una vigencia anual y rigen por el periodo fiscal; que sus relaciones laborales se rigen por los CAS que se ha prorrogado por mandato judicial y que continuara en las mismas condiciones en cuanto la norma o la ley lo permita.

Nunca ha ingresado a la carrera pública, ni menos al régimen laboral privado, porque continúa con contratos administrativos de servicios; que dichos contratos se pueden prorrogar anualmente y de resolverse solo se tiene el derecho a la acción indemnizatoria más no restitutoria. El propio régimen señala el horario de las ocho horas y que se deben entregar boletas y que están sometidas a sus superiores y que incluso tiene derecho a prestaciones de salud gratificaciones y al pago de vacaciones trancas dentro de ese régimen especial.

En cuanto a la relación laboral, el accionante no ha acreditado haber ingresado bajo el régimen laboral privado; además las entidades del Estado se regulan conforme al cuadro de asignación de personal y el presupuesto nacional, cuyas normas son de cumplimiento obligatorio, en consecuencia el ingreso a planillas es una afectación y constituiría un riesgo latente para la entidad, porque el ingreso a planillas solo se aplica cuando existe un concurso público de méritos, que exista una plaza vacante y presupuestada, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional Expediente N° 0002-2010-PI/TC-Lima.

Que existen el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276 y otro por el Decreto Legislativo N° 728 en este último régimen el artículo 4° contiene dos disposiciones, una que regula la existencia de un contrato de trabajo y por el otro, la que expone las características de dicho contrato, el cual puede ser a plazo indeterminado. sujeto a modalidad o a tiempo parcial. Asimismo, para la protección contra el despido arbitrario, prevé que se supere el periodo de prueba de tres meses. Que las leyes de supuesto desde el año 2005 al 2010 limitan el ingreso de personal al sector público; en consecuencia, para ingresar al sector público o privado resulta necesaria la existencia de una plaza vacante, previamente presupuestada y que sea cubierta por el mecanismo idóneo.

En cuanto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N°1057 se advierte que no es complementario de ninguno de los regímenes mencionados, dado que tiene sus propias reglas de contratación, lo que justifica un trato diferenciado.

Fundamento su contestación en lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar y 466 y siguientes del Código Procesal Civil; artículo 19, 48 y 49. de la Ley 29497 y; sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0002-2010PI/T, fundamento 23 a 33 respectivamente.

2.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

De folios 125/ 127. obra el acta de registro de audiencia, en el cual se actúa la confrontación de posiciones, calificación, admisión, actuación de los medios probatorios y los alegatos finales.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRINCIPAL:

2.2. Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba de materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, corresponde a quien afirma hechos que con figuras su pretensión, o a quien la contradice o alegando nuevos hechos; por su parte el artículo 23.2. acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; mientras que el artículo 4° Decreto Supremo N° 003- -97- TR establece como elementos esenciales del contrato de trabajo la prestación personal, remunerada y subordinada, en cuyo caso se presume la existencia de un contrato de plazo indeterminado, es decir que las exigencias para aplicar la presunción exigen de menores exigencias en la nueva ley procesal laboral al exigirse solamente la prestación personal.

En ambos casos sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

"23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. B) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, C) La existencia del daño alegado".

" 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado y que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago. el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido".

"23.5. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes".

A su vez el artículo 29 de la Ley 29497 indica que: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o se niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, corresponde evasivamente.

El artículo 19 de la citada ley en su segundo párrafo establece la carga al demandado de pronunciarse por todos los fundamentos de hechos, caso contrario se tiene por aceptados los hechos alegados, al indicar que: "La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime conveniente.

Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”.

2.3 De la prestación de servicios, periodo laborado v remuneración. - En el caso de autos, la entidad demandada a folios 107 mediante el Informe N° 439-2018-ORH- MDNI de fecha 09 de octubre de 2018, se indica que el accionante ha prestado servicios, conforme se describe a continuación:

a) Por servicios no personales, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2015, conforme se corrobora con las ordenes de servicios que se detallan a folios 105, con una contraprestación inicial de un mil con 00/100 soles, por concepto de servicio como personal de serenazgo.

b) Contratos administrativos de servicios, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme se corrobora con el récord laboral anexado a folios 103, con una remuneración un mil doscientos con 00/100, en el cargo de agente de Serenazgo, adscrito a la Unidad de Seguridad Ciudadana.

Contratos a plazo fijo, desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha, se encuentra registrado como agente de Serenazgo adscrito a la Unidad de Seguridad Ciudadana y Transporte, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con una remuneración de un mil doscientos con 00/100 soles, conforme se corrobora con récord laboral remitido por la entidad demandada a folios 104.

2.4. De lo que se puede concluir que la accionante ha prestado servicios como agente de Serenazgo vía recibos de honorarios profesionales, CAS y contratos modales, desde 01 de enero de 2015 a la fecha de interposición de la demanda, con una retribución inicial de un mil con 00/100 nuevos soles, siendo su última remuneración de un mil doscientos con 00/100 nuevos soles; es decir que ha desarrollado la misma labor de forma continua y con similar compensación.

2.5. RÉGIMEN LABORAL APLICABLE AL DEMANDANTE. - En el caso materia de estudio, estando a que el demandante se desempeñó en el cargo de Serenazgo, corresponde establecerse cual el régimen laboral que corresponde para determinar si estamos frente a un derecho adquirido; para lo cual corresponde analizarse el régimen laboral que corresponde a la accionante.

2.6. Respecto a lo normativo se entiende que obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de abajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral, incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía un Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.

2.7. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales. El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha tramitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral sería de la actividad pública sin embargo dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

Finalmente, la vigésima quinta disposición complementaria de la ley 27972, publicada Ley Orgánica de Municipalidades publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de la municipalidades y según el artículo 37° de la Ley N° 27972 son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Derecho Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen y, finalmente con la Ley N° 30889, en su artículo único, se precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil Ley 20057, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con lo cual se pone fin a las controversias respecto del régimen, cuya interpretación ha sido uniforme en la jurisprudencia, en consecuencia no a partir de esa última ley, que a los obreros se les reconozca que tienen la calidad de obreros y el derecho de ser contratados bajo el régimen privado, en consecuencia la norma solo ratifica lo que jurisprudencialmente como se explica a continuación.

2.8. En consecuencia, siguiendo el orden cronológico en que se expidieron las normas relativas al régimen laboral de los obreros Municipales tenemos que: a) Hasta antes del primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y hasta el primero de junio del dos mil uno, se encontraron comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública. y c) A partir del dos de junio del dos mil uno, fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva. lo que ha sido precisado por la Lev N° 30889.

2.9. Lo antes expuesto, de manera concluyente el II Pleno jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días ocho y nueve de mayo del dos mil catorce, frente a la interrogante

¿Cuál es el órgano competente para conocer demandas planteadas por trabajadores obreros municipales? Al respecto el pleno acordó por unanimidad. “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía ordinaria o abreviada laboral según correspondan

atendiendo a les pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la 27972° - Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial.”

2.10. Finalmente, el Sexto Pleno Laboral Supremo realizado el 02 de octubre de 2017, al pronunciarse sobre categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y al personal de Serenazgo. El Pleno acordó por unanimidad: ‘Los policías municipales y el personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro hombre y (Decreto Legislativo N°728)’ De la cual se puede concluir sin lugar a dudas que los servicios prestados por la accionante como Serenazgo por todo el periodo, corresponden a labores de obreros municipal-agente de Serenazgo, no siendo de aplicación otro régimen laboral, que sea el régimen de la actividad por el Decreto Legislativo N° 728.

2.11. En el caso de autos, se tiene que no se discute la existencia de la prestación de servicios, ni el horario de trabajo, así como la subordinación,, toda vez que estos extremos no lo han sido negado por el

contrario según el informe de la entidad demanda la prestación ha sido en el mismo cargo, de forma personal bajo subordinación, lo que se corrobora con la conducta procesal de no emitir pronunciamiento sobre el inicio de accionante bajo recibos de honorarios profesional habiéndose habitado a fundamentar que los contratos administrativos son legales, de lo cual no queda duda; sin embargo esta modalidad contractual es la segunda y conforme se ha analizado precedentemente, a los obreros municipales les corresponde ser contratados bajo un único régimen laboral, que es el régimen laboral privado, siendo inaplicables los contratos CAS, conforme se ha precisado en la Ley 30889; es decir que desde su ingreso a laborar al accionante le corresponda ser contratado como obrero municipal en el cargo de Serenazgo y habiendo excedido en su primer periodo el plazo de meses de prueba, se conformidad con lo establecido en el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo 728 y habiendo acreditado los tres elementos para la existencia de una relación laboral, el accionante ya incorpora desde el inicio de sus labores el derecho a ser contratado como Serenazgo; en cuanto al segundo periodo CAS y el tercer periodo, con contratos modales, al tener el accionante un derecho a adquirido desde su ingreso, los contratos CAS resultan inaplicables y los contratos modales de igual forma no corresponde a un trabajador que ya tiene derecho a un contrato a plazo indeterminado, conforme a las características exigidas por el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

De otro lado, el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR precisa que “los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este título, salvo que haya transcurrido más de un año”. En el presente realizando una interpretación por trabajador, tenemos que la accionante desde su ingreso le corresponde una relación laboral a plazo indeterminado, en tal sentido los posteriores contratos resultan inaplicables, es decir, que por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 37 y la precisión realizada por la Ley 30889, por tanto, los contratos CAS y los modales al ser inaplicables a los trabajadores permanente, trae como consecuencia que se le reconozca al accionante una relación a plazo indeterminado desde su ingreso es decir del primero de enero 2015 a la fecha.

2.14. En consecuencia, estando acreditada la naturaleza permanente y que las labores realizadas como Serenazgo son servicios permanentes y de competencia de la entidad demandada conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 73 numerales 2.5. y

6.3. de la Ley 27972, quedando demostrado que la demandada ha infringido la ley, afectando los derechos de la accionante, al simular servicios no personales, suscribir contratos administrativos de servicios y contratos modales, que tiene menores derechos que los contratados bajo el régimen laboral privado y a plazo determinado, cuando la funciones realizadas desde el principio han sido las mismas; ello en aplicación del principio de realizar que autoriza que al margen de lo documental, prima lo que ocurre en la realidad y en aplicación del principio de no regresividad que impide que un trabajador con derecho a plazo indeterminado se haga suscribir contratos con menores derechos.

2.15. Finalmente, nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador; así mismo el artículo III del Título preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, dispone que el Juez laboral debe velar por el respeto del carácter irrenunciable

de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. En ese sentido, en nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).

2.18. Esta característica de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra Implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y se traduce como el derecho al trabajo; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo lo que implica, además que este derecho reconocido por la Constitución, sea también ‘irrenunciable’ desde el inicio de la relación laboral.

2.19. Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: “...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas’.

2.20. Es menester precisar que es posible que, en la práctica el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de servicios no personales. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la Judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que ‘(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos’ (STC N° 1922-2002-AA/TC; FJ 3).

En efecto las órdenes de servicios detallados en el informe de folios 103/116, desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de interposición de la demanda, se tiene que el accionante ha laborado en el mismo cargo de forma personal, remunerado y bajo subordinación, labores de Serenazgo que están referidas a competencias permanentes que corresponden a los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 numeral 2.5. de la Ley N° 27972, que son materias de competencia municipal la Seguridad ciudadana.

2.21. En cuanto a las alegaciones de la parte demandada, que el accionante no ha ingresado por concurso público, en base al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que exige que exista una plaza, que este previamente presupuestada y mediante concursos, contenido en el “caso Huatuco, Contenido en la Sentencia 5057-2014-TC, en este sentido la Corte Suprema con posterioridad al presente indicado en la reciente Casación Laboral N° 12475- 2014, Moquegua, señaló como criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores que el precedente vinculante N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.

a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29°- del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.

- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen del Contrato Administrativo de Servicios.
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición complementaria final de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos funcionarios de dirección o confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto cabe precisar que precedente, se complementa con la Casación Laboral N° 1169-2014- La Libertad, en la cual se ha previsto que cuando la demanda este centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá comparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.

2.22. Como se podrá apreciar de la jurisprudencia citada por medio de la técnica procesal del distinguish, se ha perfilado la aplicación del precedente Huatuco, técnica procesal que establece una distinción al precisar que los obreros municipales no pertenecen a la administración, porque la ley ha establecido un régimen laboral específico, cuyas labores no son calificadas y finalmente el mencionado precedente Huatuco estaba orientado a determinar el carácter restitutorio, mas no estaba orientado a resolver las controversias de trabajadores con vínculo vigente como es el presente caso.

2.23. En cuanto a la validez de los contratos administrativos de servicios, al respecto cabe indicar que, conforme a la legislación y jurisprudencia citada, no es aplicable este régimen laboral para los obreros municipales.

2.24. En conclusión en aplicación del principio de la primacía de la realidad al haberse demostrado que el accionante, ha prestado servicios personales, remunerados y bajo Subordinación desde el inicio de su vínculo laboral y que los contratos CAS y modales, no pueden afectar sus derechos adquiridos como trabajador a plazo determinado bajo el régimen laboral regulado por el TUO Decreto Legislativo N° 728, toda vez el accionante ha venido desarrollando la misma labor cumpliendo todos los requisitos de laboralidad, en consecuencia los contratos por servicios no resultan aplicables, de igual forma los contratos administrativos de servicios son inválidos y finalmente los contratos modales se han desnaturalizado, por el accionante desde su ingreso a laboral le correspondía ser contratado a plazo indeterminado en el régimen laboral privado.

2.25. Respecto al pago de COSTOS: Es preciso señalar que los costos del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo

por el cual cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N°29497; “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”; por lo que corresponde la condena de los costos, si bien ha existido una cambiante jurisprudencia, sin embargo, antes de la presentación de la demanda se estableció de forma definitiva que a los obreros municipales les corresponde ser contratados bajo el régimen legal del TUO. 728.

2.23. En cuanto al pago de COSTAS: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Disposición concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, abalado por el Decreto Supremo N° 017- 2008-JUS, en cuyo artículo 39°, establece que: “El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Al respecto se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los Rogandoos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; desprendiéndose de dicho dispositivo, que n las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demanda, motive por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.

Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, artículos 23°, 24°, 25°, 31°, 32°, 34°, y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Decreto Supremo N°003-97-TR, concordante con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral- Ley 29497; impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.

FALLO. - DECLARANDO:

1°. **FUNDADA** la demanda interpuesta por don A. en contra de la B, en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL A PLAZO INDETERMINADO**, bajo el régimen laboral del TUO. del Decreto Legislativo 728, desde el 01 de enero de 2015 a la fecha, por tanto, corresponde **DISPONERSE** que la entidad demandada en el plazo de 15 días cumpla con formalizar su constatación a plazo indeterminado bajo el régimen privado, suscribir el contrato respectivo e incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieran derivar por su incumplimiento. **CON COSTOS y SIN COSTAS.**

Por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho Segundo

Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPENDIENTE N° : 0210-2018-0-0801-JR-LA-02

DEMANDANTE : A

DEMANDADA : B

MATERIA : Reconocimiento de Relación Laboral y otro

CUADERNO : Principal

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DOS. -

Cañete, dos mil diecinueve, junio veintisiete. -

VISTOS: El expediente, seguido por A, en contra de B, sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL y otros.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Es objeto de apelación la SENTENCIA signada con resolución número SEIS, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete, que obra de fojas ciento veintiocho a fojas cinco treinta y ocho, corregida mediante resolución número siete, que **DECLARA:**

FUNDADA la demanda interpuesta por don A. en contra de la B en consecuencia SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, bajo el régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 727, desde el día uno de enero del año dos mil quince a la fecha, por tanto corresponde DISPONERSE que la entidad demandada en el plazo de quince días cumpla con formalizar su contratación a plazo indeterminado bajo el régimen privado, suscribir el contrato respectivo e incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieron derivar por su incumplimiento. Con costos y sin costas.

2.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA. -

La resolución número SEIS, presenta la siguiente fundamentación:

2.1.- De la revisión de autos, se tiene que el accionante ha prestado servicios como agente de Serenazgo: a) Por servicios no personales, desde el uno de enero del año dos mil quince,

cómo se corrobora de las ordenes de servicios que obran a fojas cinco cinco, con una retribución inicial de mil soles; b) Por contratos administrativos de servicios, desde el

diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, conforme se corrobora del récord laboral anexo a fojas ciento tres, con una retribución de mil doscientos soles; y, c) Por contratos a plazo fijo, desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha, como agente de Serenazgo bajo el régimen laboral del

Decreto Legislativo número 728, con una remuneración de mil doscientos soles, lo que se corrobora con el récord laboral remitido Por la entidad demandada a folios ciento cuatro; con lo que se puede concluir que ha desarrollado la misma labor de forma continua y con similar retribución.

2.2. Del régimen laboral aplicable a los obreros municipales: a) Hasta antes del primero de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el dos de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el primero de junio año dos mil uno, se encontraban comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública; y c) A partir de dos de junio del año dos mil uno fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva, lo que ha sido precisado por la Ley número 30889.

2.3. El II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días ocho y nueve de mayo del año dos mil catorce, respecto a la interrogante ¿Cuál es el órgano competente para conocer demandas planteadas por trabajadores obreros municipales?, acordó por unanimidad: “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía ordinaria o abreviada laboral, según correspondan atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial”.

2.4.- El Sexto Pleno Laboral Supremo, realizado el día dos de octubre del año dos mil diecisiete, respecto a la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y al personal de Serenazgo, acordó por unanimidad: “los policías municipales y el personal del Serenazgo al servicio de las municipalidades, deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo número 728)”; de lo que se puede concluir que los servicios prestados por la accionante como Serenazgo, por lo que se encuentra dentro del régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728); de lo que se puede concluir que los servicios prestados por la accionante como Serenazgo, por todos los periodos, corresponden a labores de obrero municipal-agente de Serenazgo, por lo que se encuentra dentro del régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728.

2.5.- En el caso de autos, no se discute, la existencia de la prestación de servicios, ni el horario de trabajo, así como la subordinación, toda vez que esos extremos no han sido negados por la entidad demandada, por el contrario según el informe de la entidad demandada, la prestación ha sido en el mismo cargo, de forma personal y bajo subordinación, lo que se corrobora con la conducta procesal de no emitir pronunciamiento sobre el inicio del accionante bajo recibos de honorarios profesionales, habiéndose limitado a fundamentar que los contratos administrativos son legales, de lo cual no hay duda, sin embargo, esta modalidad contractual es la segunda y conforme se ha analizado precedente, a los obreros municipales les corresponde ser contratados bajo un Cínico régimen laboral, que es el régimen laboral privado, siendo inaplicables los contratos CAS; es decir, que al accionante le corresponde desde su ingreso a laborar ser contratado como obrero municipal en el cargo de Serenazgo y habiendo excedido en su primer periodo el plazo de tres meses de prueba y habiéndose acreditado los tres elementos para la existencia de una relación

laboral, el accionante ya incorporo desde el inicio de sus labores el derecho a ser contratado como Serenazgo.

2.6.- Siendo que en cuanto al segundo periodo CAS y tercer periodo con contratos modales, al tener el accionante un derecho ya adquirido desde su ingreso, los contratos CAE resultan inaplicables y los contratos modales de igual forma corresponde a un trabajador que ya tiene derecho a un contrato a plazo indeterminado, conforme a las características exigidas por el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728.

2.7.- En consecuencia, estando acreditada la naturaleza permanente y que las labores realizadas como Serenazgo son servicios permanentes y de competencia de la entidad demandada, queda demostrado que la demandada ha infringido la ley, afectando los Derechos de la accionante, al suscribir contratos administrativos de servicios y contratos modales, que tienen menores derechos que los contratados bajo el régimen laboral privado y a plazo indeterminado, cuando las funciones realizadas desde el principio han sido las mismas.

2.8.- Asimismo, si bien en la práctica, el empleador pretende encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de servicios no personales, ante dicha situación, en reiterada jurisprudencia, el A quo, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

2.9.- Por lo que, en aplicación del principio de Prima de la Realidad, el haberse demostrado que el accionante, ha prestado servicios personales, remunerados y bajo subordinación desde el inicio de su vínculo laboral y que los contratos CAS y modales, no pueden afectar sus derechos adquiridos como trabajador a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto legislativo número 728, consecuentemente, los contratos por servicios no resultan aplicables, de ninguna forma los contratos administrativos de servicios son inválidos y finalmente los contratos modales se han desnaturalizado, porque al accionante desde su ingreso a laborar, le correspondía ser contratado a plazo indeterminado en el régimen laboral privado.

2.10. Respecto al pago de costos, conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, corresponde la condena de costos; mientras que, respecto a las costas, siendo que el Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales, conforme lo establece el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, corresponde la exoneración de la parte demandada.

II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

La parte demandada, formula apelación contra la resolución antes descrita, como aparece de fojas ciento cuarenta y dos a fojas ciento cuarenta y seis.

1.-PRETENSIÓN IMPUGNATORIA-

El apelante pretende que el Superior **REVOQUE** la recurrida y **REFORMANDOLA** declare **IMPROCEDENTE**.

2.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIO DEL APELANTE. -

El apelante precisa que la recurrida le afecta en los siguientes aspectos:

2.1.- No se ha tomado en consideración los fundamentos de hecho y derecho de la absolución de la demanda, en donde se ha precisado que la recurrente no ha ingresado debidamente por concurso público de méritos, dada su condición contractual y no laboral.

2.2.- No se ha tomado en cuenta la resolución del Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente número 0057-20t3-PI/TC, en la que se ha establecido que el ingreso a la administración pública, debe efectuarse bajo el concurso público de méritos.

2.3.- No se tomado en consideración que el régimen contractual del demandante, ha sido bajo el régimen de la contratación de los Contratos Administrativos de Servicios, que se encuentra regulado por Decreto Legislativo 1057, Decreto Supremo 075-2008- PCM y otros.

2.4.- No se ha tomado en cuenta, que el demandante no ha probado que haya suscrito contratos “personales” de labor en el régimen privado, dado que desde el año mil novecientos ochenta y nueve, con las sucesivas leyes de presupuesto anual de la República, los organismos públicos no estuvieron están habilitados legalmente para ingresar a nuevo personal, con excepción del año dos mil once, pero que a partir del año dos mil doce, no existe norma legal que habilite ingreso de personal por concurso público, menos para la municipalidad.

2.5. No se ha tomado en consideración que el demandante nunca ha ingresado a uno de los regímenes laborales, que al parecer se ha confundido y se le pretende considerar como “trabajador obrero”, no correspondiéndole ninguno del presupuesto indicados.

3.- NATURALEZA DEL AGRAVIO. -

El agravio causado resulta ser de naturales económica y procesal.

4.- CONCESORIO DE APELACIÓN. -

Se concedió apelación con efecto suspensivo, a la parte demandada, mediante resolución número ocho, corriente a fojas ciento cuarenta y siete.

Y CONSIDERANDO:

III.- ANÁLISIS DEL CASO. –

PRIMERO. -

DE LA PRETENSIÓN. -

El actor laboró, en su condición de chofer de Serenazgo del Servicio de Seguridad Ciudadana de la B, desde el día uno de enero del año dos mil quince, hasta la fecha de interposición de la demanda, treinta de abril de dos mil dieciocho, girando recibos por honorarios, luego por contratos administrativos de servicios y posteriormente suscribiendo contratos de trabajo sujeto a modalidad; solicita como pretensión principal: el reconocimiento del vínculo laboral, como trabajador, obrero permanente (chofer de Serenazgo), bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; como primera pretensión accesoria: se le incluya en la planilla de obrero permanente y se formalice el vínculo laboral a plazo indeterminado; y como segunda pretensión accesoria: El pago de cuotas y costos.

SEGUNDO.- Del estudio de los actuados, el actor, señala, laborar como chofer de Serenazgo, en la B situación que no es negada por la entidad demandada, sino por el contrario, de los records laborales que obran de fojas ciento tres a ciento seis y del Informe número 439-20 18-ORH-MDNI de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento siete, precisa que el demandante, laboraba hasta la fecha de emisión del documentos, como AGENTE DE SERENAZGO, adscrito a la Unificar de Seguridad Ciudadana y Transporte, de lo que se puede concluir que si bien el actor, señala que labora como chofer de Serenazgo, este “cargo”, es considerado para la entidad edil como "agente de Serenazgo"; labor que ha venido desarrollando de la siguiente manera:

- a) Por servicios no personales, desde el uno de enero del año dos mil quince, cómo se corrobora de las órdenes de servicios que obran a fojas ciento cinco, con una retribución inicial de mil soles;
- b) Por contratos administrativos de servicios, desde el diecinueve de noviembre del año dos mil quince hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, conforme se corrobora del récord laboral anexo a fojas ciento tres, con una retribución de mil doscientos soles; y,
- c) Por contratos a plazo fijo, desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha, como agente de Serenazgo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, con una remuneración de mil doscientos soles, lo que se corrobora con el récord laboral remitido por la entidad demandada a folios ciento cuatro.

TERCERO. - Respecto al Régimen Laboral que corresponde al personal de servicio de SERENAZGO, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número O 1291-2012-PA/ TC., estableció que le corresponde el Régimen Laboral de la actividad privada, el que es similar al Régimen establecido para los obreros Municipales, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Así mismo, en el VI Pleno jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional llevado a cabo en los días dieciocho de setiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, se acordó por unanimidad que “los policías municipales y personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades, deben ser considerado como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación del principio pro homine y progresividad. Es decir, deben ser sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (Decreto Legislativo 728)

Por lo que en caso de autos, habiéndose determinado que el actor realiza su actividad laboral en condición de agente de Serenazgo de la B., su labor se desarrolla en calidad de obrero municipal, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada, tal como ha sido contratado a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, conforme se corrobora de los contratos sujetos a modalidad, obrantes fojas tres a cuatro vuelta; por lo que, corresponde invalidarse, los contratos por servicios no personales y los contratos de administración de servicios, celebrados desde el día uno de enero del año dos mil quince hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; RECONOCIENDOSE el vínculo laboral con la entidad demandada, desde el día uno de enero de año dos mil quince, en el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728.

CUARTO. - DEL INGRESO A PLANILLA A PLAZO INDETERMINADO. -

Habiéndose determinado que el actor desarrolla actividad laboral en condición de AGENTE DE SERENAZGO de la B., en calidad de obrero municipal, el mismo que se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral que le corresponde, es decir trajo el Régimen Laboral de la actividad privada; verificándose que ésta relación laboral, no se encuentra encubierta por una contratación diferente, que no le corresponda, por lo que no resultaría pertinente la desnaturalización de dichos contratos; sin embargo, estando a lo peticionado por el demandante, respecto a su inclusión a la planilla de obrero permanente a plazo indeterminado, se procederá a analizar los referidos contratos modales en dicho extremo.

QUINTO. - PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA LEY GENERAL DEL TRABAJO Y D.S. 003-97-TR

Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo No. 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)”

En lo que se refiere a presunción de continuidad el Tribunal Constitucional ha señalado que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la STC 187-2002- AA/Tc, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

De dichas normas se colige claramente que el artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97- TR, opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo número 003-97-TR, constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.

SEXTO. - El artículo 57° del Decreto Supremo 003-97-TR., señala: “El contrato temporal por inicio de una actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como una nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”. (negrita agregado).

SETIMO. - En el presente caso tenemos la vinculación e la parte demandante para la B, es a través de contratos de trabajo escritos, sujetos a la modalidad de inicio o incremento de actividad, al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo 003-97-TR.

De la lectura de los mismos que obran de fojas a tres a cuatro vueltas, se tiene que, no ha sido invocada la causa objetiva invocada para su celebración, dado que, en la cláusula segunda del **CONTRATO, sólo señala:**

“Segundo: Por el presente contrato EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo, en forma temporal, por incremento de sus actividades, los servicios del TRABAJADOR (...)”

OCTAVO. - Conforme a la presunción contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo 003.97-TR., en concordancia con el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, existe una presunción legal relativa de que, en toda prestación personal de servicio, se presume, juris tantum, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Mientras que el artículo 279° del Código Procesal Civil, señala: “Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.”

En el presente caso, tenemos que el hecho que sirve de base a la presunción es la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada que se acredita con los contratos modales que obran en autos; con ello, la carga de la prueba se invierte, es decir, es la empleadora, la que tiene que demostrar, la excepción de la regla, es decir, la existencia de un contrato a plazo determinado; y ello se hace mediante la celebración de un contrato, bajo las modalidades señaladas en los artículos 53° y siguientes del Decreto Supremo 003-97-TR, pero no solo en el aspecto formal, sino también en el aspecto material, es decir, que el contrato a

modalidad suscrita, cumpla con los presupuestos para su existencia, esto es, que se determine y exista en cada caso, la causa objetiva que determina la contratación temporal.

NOVENO. - En el caso de autos se tiene que, la entidad demandada B., no ha invocado, la causa objetiva determinante de la contratación del demandante, dado que, en los contratos modales celebrados, solo se refiere al “Incremento de Actividades”, sin precisar, de modo alguno, a que se refiere con incremento de actividades, dado que la labor que desarrolla el demandante, como agente de Serenazgo, no tiene naturaleza de transitorio o momentánea, sino de permanente.

DECIMO. - Por lo tanto, se concluye que:

i) Existe una presunción de laboralidad contenida en el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo número 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario.

ii) Existe la presunción de continuidad laboral, contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo OO3-97-TR., que señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

iii) El contrato individual de trabajo puede celebrarse

libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podría celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. (. ..)”

iv) Por tanto, existe una presunción legal relativa de que, en toda prestación personal de servicios, existe un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

v) Conforme lo señala el artículo 279° del Código Procesal Civil, “Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser et caso.”

vi) En el presente caso está probado, pese a no es hecho controvertido, que el demandante labora en el cargo de Agente de Serenazgo para la B.

vii) No obstante ello, la demandada B., no acreditó en el presente proceso la causa objetiva determinante de la contratación modal por incremento de una actividad, teniendo la carga de la prueba de ello, por la presunción legal relativa que invierte la carga de la prueba y le traslada la carga de la probanza de la excepción a la regla general que es la contratación a plazo indeterminado.

DECIMO PRIMERO.- Y respecto a lo señalado por la B. apelante, que el ingreso de personal al servicio público solo opera mediante concurso público de méritos; y ciertamente, la Ley de Servicio Civil

condiciona el acceso al servicio público, el previo sometimiento a un concurso público para plaza vacante debidamente presupuestada, disposición que ha sido ratificada en su constitucionalidad por sentencia vinculante del Tribunal Constitucional establecido en el caso Huatuco Huatuco, sin embargo, como ha razonado la Casación N° 1169-2014-Lima, la Casación Laboral N° 12475-2014- Moquegua y la Casación N° 800-2016- Del Santa: "... , que el citado precedente constitucional vinculante no alcanza a los obreros municipales (limpieza pública, vigilantes, serenos, policías, choferes, operarios, etc.) por cuando si bien éstos son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada no forman parte de la carrera administrativa"; en consecuencia, corresponde desestimarse las alegaciones del impugnante en este extremo.

IV.- PRONUNCIAMIENTO. -

Por las consideraciones expuestas en la presente, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la SENTENCIA signada con resolución primero SEIS, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Carrete, que obra de fojas ciento veintiocho a fojas ciento treinta y ocho, corregida median te resolución número siete, que **DECLARA. FUNDADA la demanda interpuesta por don A. en contra de la B.**

I. en consecuencia SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, bajo el régimen laboral del Texto Cínico Ordenado del Decreto Legislativo 728, desde el día uno de enero del año dos mil quince a la fecha, por tanto corresponde **DISPONERSE** que la entidad demandada en el plazo de quince días cumpla con formalizar⁴ su contratación a plazo indeterminado bajo el régimen privado, suscribir el contrato respectivo e incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieran derivar por su incumplimiento. Con costos y sin costas.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente C.

J.S.

ANEXO 03. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p>

evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para</i></p>

			<p>dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 4: Instrumento De Recolección De Información (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto (los cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con*

los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver*. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN :SEIS</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Cañete, Treinta de enero del año dos mil diecinueve.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PRETENSIÓN:</p> <p>Mediante escrito de folios 72/79 don A. interpone demanda en contra de B sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL, de los servicios que viene prestando desde el 01 de enero de 2015 a la fecha y se RECONOZCA UN CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y/O PERMANENTE en el cargo de chofer de Serenazgo, sujeto a las estipulaciones del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728. (Pretensión Principal) y como pretensiones accesorias se le incluya en la planilla de obreros permanentes y el pago de costas y costos del proceso.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRINCIPAL:</p> <p>2.2. Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba de materia laboral, conforme a los previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, corresponde a quien afirma hechos que con figuran su pretensión, o a quiera las contradice o alegando nuevos hechos; por su parte el artículo 23.2. acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; mientras que el artículo 4° Decreto Supremo N° 003- -97- TR establece como elementos esenciales del contrato de trabajo la prestación personal, remunerada y subordinada, en cuyo caso se presume la existencia de un de contrato de plazo indeterminado, es decir que las exigencias para aplicar la presunción exigen de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

	<p>menores exigencias en la nueva ley procesal laboral al exigirse solamente la prestación personal.</p> <p>En ambos casos sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:</p> <p>"23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. B) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, C) La existencia del daño alegado".</p> <p>" 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado y que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago. el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido".</p> <p>"23.5. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p> <p>Los indicios pueden ser, entre otro, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes".</p> <p>A su vez el artículo 29 de la Ley 29497 indica que: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o se niega el acceso al juez, los</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>la fecha de interposición de la demanda, con un retribución inicial de un mil con 00/100 nuevos soles, siendo su última remuneración de un mil doscientos con 00/100 nuevos soles; es decir que ha desarrollado la misma labor de forma continua y con similar compensación.</p> <p>2.5. RÉGIMEN LABORAL APLICABLE AL DEMANDANTE.- En el caso materia de estudio, estando a que el demandante se desempeñó en el cargo de Serenazgo, corresponde establecerse cual el régimen laboral que corresponde para determinar si estamos frente a un derecho adquirido; para lo cual corresponde analizarse el régimen laboral que corresponde a la accionante.</p> <p>2.6. Respecto a lo normativo se entiende que obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de abajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral, incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía un Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.</p> <p>2.7. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales. El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha tramitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral sería de la actividad pública sin embargo dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la vigésima quinta disposición complementaria de la ley 27972, publicada Ley Orgánica de Municipalidades publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de la municipalidades y según el artículo 37° de la Ley N° 27972 son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Derecho</p>	<p>los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen y, finalmente con la Ley N° 30889, en su artículo único, se precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil Ley 20057, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, con lo cual se pone fin a las controversias respecto del régimen, cuya interpretación ha sido uniforme en la jurisprudencia, en consecuencia no a partir de esa última ley, que a los obreros se les reconozca que tienen la calidad de obreros y el derecho de ser contratados bajo el régimen privado, en consecuencia la norma solo ratifica lo que jurisprudencialmente como se explica a continuación.</p> <p>2.8. En consecuencia, siguiendo el orden cronológico en que se expidieron las normas relativas al régimen laboral de los obreros Municipales tenemos que: a) Hasta antes del primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y hasta el primero de junio del dos mil uno, se encontraron comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública. y c) A partir del dos de junio del dos mil uno, fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva. lo que ha sido precisado por la Lev N° 30889.</p> <p>2.9. Lo antes expuesto, de manera concluyente el II Pleno jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días ocho y nueve de mayo del dos mil catorce, frente a la interrogante</p> <p>¿Cuál es el órgano competente para conocer demandas planteadas por trabajadores obreros municipales? Al respecto el pleno acordó por unanimidad. “El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía ordinaria o abreviada laboral según correspondan</p> <p>atendiendo a les pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la 27972° - Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial.”</p> <p>2.10. Finalmente el Sexto Pleno Laboral Supremo realizado el 02 de octubre de 2017, al pronunciarse sobre categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y al personal de Serenazgo. El Pleno acordó por unanimidad: ‘Los policías municipales y el personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro hombre y (Decreto Legislativo N°728)’ De la cual se puede concluir sin lugar a dudas que los servicios prestados por la accionante como Serenazgo por todo el periodo, corresponden a labores de obreros municipal-agente de Serenazgo, no siendo de aplicación otro régimen laboral, que sea el régimen de la actividad por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>2.11. En el caso de autos, se tiene que no se discute la existencia de la prestación de servicios, ni el horario de trabajo, así como la subordinación,, toda vez que estos extremos no lo han sido negado por el contrario según el informe de la entidad demanda la prestación ha sido en el mismo cargo, de forma personal bajo subordinación, lo que se corrobora con la conducta procesal de no emitir pronunciamiento sobre el inicio de accionante bajo recibos de honorarios profesional habiéndose habitado a fundamentar que los contratos administrativos son legales, de lo cual no queda duda; sin embargo esta modalidad contractual es la segunda y conforme se ha analizado precedentemente, a los obreros municipales les corresponde ser contratados bajo un único régimen laboral, que es et régimen laboral privado, siendo inaplicables los contratos CAS, conforme se ha precisado en la Ley 30889; es decir que desde su ingreso a laborar al accionante le corresponda ser contratado como obrero municipal en el cargo de Serenazgo y habiendo excedido en su primer periodo el plazo de meses de prueba, se conformidad con lo establecido en el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo 728 y habiendo acreditado los tres elementos para la existencia de una relación laboral, el accionante ya incorpora desde el inicio de sus labores el derecho a ser contratado como Serenazgo; en cuanto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segundo periodo CAS y el tercer periodo, con contratos modales, al tener el accionante un derecho a adquirido desde su ingreso, los contratos CAS resultan inaplicables y los contratos modales de igual forma no corresponde a un trabajador que ya tiene derecho a un contrato a plazo indeterminado, conforme a las características exigidas por el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>De otro lado, el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR precisa que “los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este título, salvo que haya transcurrido más de un año”. En el presente realizando una interpretación por trabajador, tenemos que la accionante desde su ingreso le corresponde una relación laboral a plazo indeterminado, en tal sentido los posteriores contratos resultan inaplicables, es decir, que por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 37 y la precisión realizada por la Ley 30889, por tanto, los contratos CAS y los modales al ser inaplicables a los trabajadores permanente, trae como consecuencia que se le reconozca al accionante una relación a plazo indeterminado desde su ingreso es decir del primero de enero 2015 a la fecha.</p> <p>2.14. En consecuencia, estando acreditada la naturaleza permanente y que las labores realizadas como Serenazgo son servicios permanentes y de competencia de la entidad demandada conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 73 numerales 2.5. y</p> <p>6.3. de la Ley 27972, quedando demostrado que la demandada ha infringido la ley, afectando los derechos de la accionante, al simular servicios no personales, suscribir contratos administrativos de servicios y contratos modales, que tiene menores derechos que los contratados bajo el régimen laboral privado y a plazo determinado, cuando la funciones realizadas desde el principio han sido las mismas; ello en aplicación del principio de realizar que autoriza que al margen de lo documental, prima lo que ocurre en la realidad y en aplicación del principio de no regresividad que impide que un trabajador con derecho a plazo indeterminado se haga suscribir contratos con menores derechos.</p> <p>2.15. Finalmente, nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irrenunciable de los derechos laborales del trabajador; así mismo el artículo III del Título preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, dispone que el Juez laboral debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. En ese sentido, en nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).</p> <p>2.18. Esta característica de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra Implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y se traduce como el derecho al trabajo; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo lo que</p> <p>implica, además que este derecho reconocido por la Constitución, sea también 'irrenunciable' desde el inicio de la relación laboral.</p> <p>2.19. Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y competitividad Laboral - aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: "...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas".</p> <p>2.20. Es menester precisar que es posible que, en la práctica el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de servicios no personales. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la Judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacia de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que '(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terreno de los hechos' (STC N° 1922-2002-AA/TC; FJ 3).</p> <p>En efecto las órdenes de servicios detallados en el informe de folios 103/116, desde el 01 de enero de 2015 a la fecha de interposición de la demanda, se tiene que el accionante ha laborado en el mismo cargo de forma personal, remunerado y bajo subordinación, labores de Serenazgo que están referidas a competencias permanentes que corresponden a los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 numeral 2.5. de la Ley N° 27972, que son materias de competencia municipal la Seguridad ciudadana.</p> <p>2.21. En cuanto a las alegaciones de la parte demandada, que el accionante no ha ingresado por concurso público, en base al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que exige que exista una plaza, que este previamente presupuestada y mediante concursos, contenido en el "caso Huatuco, Contenido en la Sentencia 5057-2014-TC, en este sentido la Corte Suprema con posterioridad al presente indicado en la reciente Casación Laboral N° 12475- 2014, Moquegua, señaló como criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores que el precedente vinculante N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.</p> <p>a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29°- del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.</p> <p>b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.</p> <p>c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen del Contrato Administrativo de Servicios.</p> <p>e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>complementaria final de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil.</p> <p>f) Cuando se trate de funcionarios, políticos funcionarios de dirección o confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Al respecto cabe precisar que precedente, se complementa con la Casación Laboral N° 1169-2014-La Libertad, en la cual se ha previsto que cuando la demanda este centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá comparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.</p> <p>2.22. Como se podrá apreciar de la jurisprudencia citada por medio de la técnica procesal del distinguish, se ha perfilado la aplicación del precedente Huatuco, técnica procesal que establece una distinción al precisar que los obreros municipales no pertenecen a la administración, porque la ley ha establecido un régimen laboral específico, cuyas labores no son calificadas y finalmente el mencionado precedente Huatuco estaba orientado a determinar el carácter restitutorio, mas no estaba orientado a resolver las controversias de trabajadores con vínculo vigente como es el presente caso.</p> <p>2.23. En cuanto a la validez de los contratos administrativos de servicios, al respecto cabe indicar que, conforme a la legislación y jurisprudencia citada, no es aplicable este régimen laboral para los obreros municipales.</p> <p>2.24. En conclusión en aplicación del principio de la primacía de la realidad al haberse demostrado que el accionante, ha prestado servicios personales, remunerados y bajo Subordinación desde el inicio de su vínculo laboral y que los contratos CAS y modales, no pueden afectar sus derechos adquiridos como trabajador a plazo determinado bajo el régimen laboral regulado por el TUO Decreto Legislativo N° 728, toda vez el accionante ha venido desarrollando la misma labor cumpliendo todos los requisitos de laboralidad, en consecuencia los contratos por servicios no resultan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicables, de igual forma los contratos administrativos de servicios son inválidos y finalmente los contratos modales se han desnaturalizado, por el accionante desde su ingreso a laboral le correspondía ser contratado a plazo indeterminado en el régimen laboral privado.</p> <p>2.25. Respecto al pago de COSTOS: Es preciso señalar que los costos del proceso de</p> <p>acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo por el cual cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N°29497: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”; por lo que corresponde la condena de los costos, si bien ha existido una cambiante jurisprudencia, sin embargo, antes de la presentación de la demanda se estableció de forma definitiva que a los obreros municipales les corresponde ser contratados bajo el régimen legal del TUO. 728.</p> <p>2.23. En cuanto al pago de COSTAS: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Disposición concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, abalado por el Decreto Supremo N° 017- 2008-JUS, en cuyo artículo 39°, establece que: “El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Al respecto se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los Rogandoos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; desprendiéndose de dicho dispositivo, que n las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional a la demanda, motive por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.</p> <p>Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, artículos 23°, 24°, 25°, 31°, 32°, 34°, y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Decreto Supremo N°003-97-TR, concordante con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral- Ley 29497; impartiendo Justicia a nombre del Pueblo. –</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Fuente: Expediente N°00210-2018-0-0801-JR-LA-02

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9

- Fuente: Expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02
- El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	EXPENDIENTE N° : 0210-2018-0-0801-JR-LA-02 DEMANDANTE : A. L.O. DEMANDADA : B MATERIA : Reconocimiento de Relación Laboral y otro CUADERNO : Principal	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>					X						

	<p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DOS. - Cañete, dos mil diecinueve, junio veintisiete. -</p> <p>VISTOS: El expediente, seguido por A., en contra de B, sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL y otros.</p> <p>I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Es objeto de apelación la SENTENCIA signada con resolución número SEIS, emitida por el Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete, que obra de fojas ciento veintiocho a fojas cinco treinta y ocho, corregida mediante resolución número siete, que DECLARA:</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por don A. L. O. en contra de la B, en consecuencia SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, bajo el régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 727, desde el día uno de enero del año dos mil quince a la fecha, por tanto corresponde DISPONERSE que la entidad demandada en el plazo de quince días cumpla con formalizar su contratación a plazo indeterminado bajo el régimen privado, suscribir el contrato respectivo e incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieron derivar por su incumplimiento. Con costos y sin costas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>III.- ANÁLISIS DEL CASO.- PRIMERO.- DE LA PRETENSIÓN.-</p> <p>El actor laboró, en su condición de chofer de Serenazgo fiel Servicio de Seguridad Ciudadana de la B., desde el día uno de enero del año dos mil quince, hasta la fecha de interposición de la demanda, treinta de abril de dos mil dieciocho, girando recibos por honorarios, luego por contratos administrativos de servicios y posteriormente suscribiendo contratos de trabajo sujeto a modalidad; solicita como pretensión principal: el reconocimiento del vínculo laboral, como trabajador, obrero permanente (chofer de Serenazgo), bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; como primera pretensión accesoria: se le incluya en la planilla de obrero permanente y se formalice el vínculo laboral a plazo indeterminado; y como segunda pretensión accesoria: El pago de cuotas y costos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										

	<p>SEGUNDO.- Del estudio de los actuados, el actor, señala, laborar como chofer de Serenazgo, en la B. situación que no es negada por la entidad demandada, sino por el contrario, de los records laborales que obran de fojas ciento tres a ciento seis y del Informe número 439-2O 18-ORH-MDNI de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento siete, precisa que el demandante, laboraba hasta la fecha de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>emisión del documentos, como AGENTE DE SERENAZGO, adscrito a la Unificar de Seguridad Ciudadana y Transporte, de lo que se puede concluir que si bien el actor, señala que labora como chofer de Serenazgo, este “cargo”, es considerado para la entidad edil como "agente de Serenazgo"; labor que ha venido desarrollando de la siguiente manera:</p> <p>a) Por servicios no personales, desde el uno de enero del año dos mil quince, cómo se corrobora de las órdenes de servicios que obran a fojas ciento cinco, con una retribución inicial de mil soles;</p> <p>b) Por contratos administrativos de servicios, desde el diecinueve de noviembre del año dos mil quince hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, conforme se corrobora del record laboral anexado a fojas ciento tres, con una retribución de mil doscientos soles; y,</p> <p>c) Por contratos a plazo fijo, desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha, como agente de Serenazgo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, con una remuneración de mil doscientos soles, lo que se corrobora con el record laboral remitido por la entidad demandada a folios ciento cuatro.</p> <p>TERCERO. - Respecto al Régimen Laboral que corresponde al personal de servicio de SERENAZGO, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número O 1291-2012-PA/ TC., estableció que le corresponde el Régimen Laboral de la actividad privada, el que es similar al Régimen</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											

<p>establecido para los obreros Municipales, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Así mismo, en el VI Pleno jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional llevado a cabo en los días dieciocho de setiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, se acordó por unanimidad que “los policías municipales y personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades, deben ser considerado como obreros. Ello debido a In naturaleza de las labores que realizan y en aplicación del principio pro homine y progresividad. Es decir, deben ser sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (Decreto Legislativo 728)</p> <p>Por lo que en caso de autos, habiéndose determinado que el actor realiza su actividad laboral en condición de agente de Serenazgo de la B., su labor se desarrolla en calidad de obrero municipal, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada, tal como ha sido contratado a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, conforme se corrobora de los contratos sujetos a modalidad, obrantes fojas tres a cuatro vuelta; por lo que, corresponde invalidarse, los contratos por servicios no personales y los contratos de administración de servicios, celebrados desde el día uno de enero del año dos mil quince hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete; RECONOCIENDOSE el vínculo laboral con la entidad demandada, desde el día uno de enero de año dos mil quince, en el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728.</p> <p>CUARTO. - DEL INGRESO A PLANILLA A PLAZO INDETERMINADO. -</p> <p>Habiéndose determinado que el actor desarrolla actividad laboral en condición de AGENTE DE SERENAZGO de la b., en calidad de obrero municipal, el mismo que se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral que le corresponde, es decir trajo el Régimen Laboral de la</p>													<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>actividad privada; verificándose que ésta relación laboral, no se encuentra encubierta por una contratación diferente, que no le corresponda, por lo que no resultaría pertinente la desnaturalización de dichos contratos; sin embargo, estando a lo peticionado por el demandante, respecto a su inclusión a la planilla de obrero permanente a plazo indeterminado, se procederá a analizar los referidos contratos modales en dicho extremo.</p> <p>QUINTO. - PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA LEY GENERAL DEL TRABAJO Y D.S. 003-97-TR</p> <p>Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo No. 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>Asimismo, el artículo 4° de 1 Decreto Supremo 003-97-TR señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)”</p> <p>En lo que se refiere a presunción de continuidad el Tribunal Constitucional ha señalado que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la STC 187-2002- AA/Tc, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.</p> <p>De dichas normas se colige claramente que el artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97- TR,. opera como un límite a la contratación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo número 003-97-TR, constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.</p> <p>SEXTO. - El artículo 57° del Decreto Supremo 003-97-TR., señala: “El contrato temporal por inicio de una actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.</p> <p>Se entiende como una nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”. (negrita agregado).</p> <p>SETIMO. - En el presente caso tenemos la vinculación e la parte demandante para la B, es a través de contratos de trabajo escritos, sujetos a la modalidad de inicio o incremento de actividad, al amparo del artículo 57° del Decreto Supremo 003-97-TR.</p> <p>De la lectura de los mismos que obran de fojas a tres a cuatro vueltas, se tiene que, no ha sido invocada la causa objetiva invocada para su celebración, dado que, en la cláusula segunda del CONTRATO, sólo señala:</p> <p>“Segundo: Por el presente contrato EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo, en forma temporal, por incremento de sus actividades, los servicios del TRABAJADOR (...)” OCTAVO. - Conforme a la presunción contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo 003.97-TR., en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, existe una presunción legal relativa de que, en toda prestación personal de servicio, se presume, juris tantum, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>Mientras que el artículo 279° del Código Procesal Civil, señala: “Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.”</p> <p>En el presente caso, tenemos que el hecho que sirve de base a la presunción es la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada que se acredita con los contratos modales que obran en autos; con ello, la carga de la prueba se invierte, es decir, es la empleadora, la que tiene que demostrar, la excepción de la regla, es decir, la existencia de un contrato a plazo determinado; y ello se hace mediante la celebración de un contrato, bajo las modalidades señaladas en los artículos 53° y siguientes del Decreto Supremo 003-97-TR, pero no solo en el aspecto formal, sino también en el aspecto material, es decir, que el contrato a modalidad suscrito, cumpla con los presupuestos para su existencia, esto es, que se determine y exista en cada caso, la causa objetiva que determina la contratación temporal.</p> <p>NOVENO. - En el caso de autos se tiene que, la entidad demandada B., no ha invocado, la causa objetiva determinante de la contratación del demandante, dado que, en los contratos modales celebrados, solo se refiere al “Incremento de Actividades”, sin precisar, de modo alguno, a que se refiere con incremento de actividades, dado que la labor que desarrolla el demandante, como agente de Serenazgo, no tiene naturaleza de transitorio o momentánea, sino de permanente.</p> <p>DECIMO. - Por lo tanto, se concluye que:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Existe una presunción de laboralidad contenida en el inciso 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo número 29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>ii) Existe la presunción de continuidad laboral, contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo OO3-97-TR., que señala que, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>iii) El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podría celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. (. ..)”</p> <p>iv) Por tanto, existe una presunción legal relativa de que, en toda prestación personal de servicios, existe un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>v) Conforme lo señala el artículo 279° del Código Procesal Civil, “Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, este ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser et caso.’</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vi) En el presente caso está probado, pese a no es hecho controvertido, que el demandante labora en el cargo de Agente de Serenazgo para la B</p> <p>vii) No obstante ello, la demandada B., no acreditó en el presente proceso la causa objetiva determinante de la contratación modal por incremento de una actividad, teniendo la carga de la prueba de ello, por la presunción legal relativa que invierte la carga de la prueba y le traslada la carga de la probanza de la excepción a la regla general que es la contratación a plazo indeterminado.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Y respecto a lo señalado por la B. apelante, que el ingreso de personal al servicio público solo opera mediante concurso público de méritos; y ciertamente, la Ley de Servicio Civil condiciona el acceso al servicio público, el previo sometimiento a un concurso público para plaza vacante debidamente presupuestada, disposición que ha sido ratificada en su constitucionalidad por sentencia vinculante del Tribunal Constitucional establecido en el caso Huatuco Huatuco, sin embargo, como ha razonado la Casación N° 1169-2014-Lima, la Casación Laboral N° 12475-2014- Moquegua y la Casación N° 800-2016- Del Santa: "... , que el citado precedente constitucional vinculante no alcanza a los obreros municipales (limpieza pública, vigilantes, serenos, policías, choferes, operarios, etc.) por cuando si bien éstos son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada no forman parte de la carrera administrativa"; en consecuencia, corresponde desestimarse las alegaciones del impugnante en este extremo.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Fuente: Expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	I. en consecuencia SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO,	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>												
Descripción de la decisión	bajo el régimen laboral del Texto Cónico Ordenado del Decreto Legislativo 728, desde el día uno de enero del año dos mil quince a la fecha, por tanto corresponde DISPONERSE que la entidad demandada en el plazo de quince días cumpla con formalizar su contratación a plazo indeterminado bajo el régimen privado, suscribir el contrato respectivo e incorporar al demandante a la planilla de obreros permanentes bajo apercibimiento de multa progresiva y compulsiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que se pudieran derivar por su incumplimiento. Con costos y sin costas. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente C	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9	

- Fuente: Expediente N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02
- El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL.; EXPEDIENTE N° 00210-2018-0-0801-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

San Vicente de Cañete, junio 2024



.....

Tesista: Kattya Brigitte Lobatón Navarro

DNI N°40428205

Código Orcid: 000-0001-5625-3216

Código de estudiante:2506181062

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

